

UN PLAN DE NUEVA ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS, FORMADO POR EL CONSEJO DE REGENCIA EN 1811

Edición y nota preliminar de

MIGUEL ANGEL PEREZ DE LA CANAL

Las tendencias innovadoras que se van abriendo paso a partir de 1808 tienen su reflejo dentro del ámbito administrativo en un plan de nueva organización de los Ministerios elaborado en 9 de abril de 1811 por el Consejo de Regencia constituido el 29 de enero de 1810, y al que las Cortes generales y extraordinarias reunidas en la Isla de León el 24 de septiembre del propio año habían habilitado por Decreto de esa misma fecha para ejercer el poder ejecutivo hasta que las Cortes eligieran el Gobierno que más conviniera.

Tiene su origen el indicado plan en un «Ensayo sobre la clasificación de los ministros del despacho y otros puntos análogos a su organización y a la de las secretarías» que el Secretario de Estado y Despacho, cargo que desempeñaba don Eusebio Bar-

dají y Azara, eleva el 28 de septiembre de 1810 al Consejo de Regencia, el cual oye posteriormente en varias sesiones a los restantes Secretarios de Estado, y dispone que cada uno de ellos exponga por escrito su dictamen sobre el asunto. Así lo hacen los Secretarios de Estado de Hacienda de España (José Canga Argüelles), de Hacienda de Indias (Esteban Varea), de Guerra (José de Heredia), de Marina (Juan Vázquez Figueroa), y de Gracia y Justicia (José Antonio de Larrumbide), entre el 20 de febrero y el 30 de marzo de 1811. En vista de todos estos informes y de las observaciones verbales hechas por los Secretarios de Estado y del Despacho al tiempo de ser aquéllos leídos ante el Consejo de Regencia, forma éste su opinión sobre todo ello, y mediante oficio del Secretario de Estado de 9 de abril de 1811, remite a la soberana aprobación de las Cortes un plan de nueva organización de los Ministerios.

El siguiente día 10, las Cortes acuerdan que se nombre una Comisión para examinar todo ello, recayendo los nombramientos en los Diputados Argüelles, Utges, Parada, Navarro y Pérez de Castro, los cuales el 20 del mismo mes presentan su dictamen, que es leído en la sesión que el propio día celebran las Cortes. En vista de las diversas opiniones que en ella se manifestaron sobre la naturaleza del asunto, entendiendo unos que se trataba de un mero reglamento, mientras que otros lo calificaron de constitucional, se procedió a la votación, quedando acordado que se imprimiera el Ensayo y el dictamen de la Comisión, y sometido asimismo a votación si había de imprimirse también el resto de la documentación que antes hemos indicado resultó empate de votos, por lo que suspendió la resolución hasta el día siguiente, en el que se acordó que se imprimiera todo ello, encargándose al Consejo de Regencia que tomara las providencias más eficaces, a fin de que dicha impresión se hiciera con la posible brevedad, bien en la Imprenta Real o en cualquiera otra que juzgase conveniente.

La discusión del dictamen de la Comisión se inicia en la sesión del 11 de noviembre de 1811. Pero a la sazón estaban las Cortes deliberando sobre la parte del proyecto de Constitución relativa a los Secretarios del Despacho, en cuyo artículo 222 se

establecían ocho Secretarías de Estado y de Despacho (Estado, Gobernación del Reino, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra, Marina y dos de Ultramar), esto es, dos más de las comprendidas en el plan de la Regencia.

Como el resultado de las deliberaciones podría exigir la modificación del plan de reorganización de los Ministerios, acordaron en la sesión del día siguiente que se suspendiera por ahora la discusión de dicho asunto, y que la Comisión que había entendido en el mismo modificara su dictamen de acuerdo con lo que resolvieran las Cortes sobre el número de los Ministerios. Terminada la discusión del proyecto de Constitución el 23 de enero de 1812, la Comisión presenta un nuevo dictamen el 7 de marzo siguiente, en el que se introducen en el anterior las modificaciones derivadas de la creación de una Secretaría de la Gobernación de la Península y de otra de Ultramar, así como también de la conservación por el momento del fuero militar de guerra y marina y del establecimiento del Consejo de Estado. La discusión del nuevo dictamen de la Comisión tiene lugar en las sesiones de los días 22 al 25 y 28 de marzo de 1812, y da lugar al Decreto de 6 de abril de 1812.

Los acuerdos adoptados por las Cortes en las sesiones de 20 y 21 de abril de 1811 se materializaron en un folleto de 51 páginas en cuarto menor, impreso en la Imprenta Real, en Cádiz, sin indicación de año, pero que sin duda lo fue por esas fechas. El innegable valor que para la historia de las instituciones administrativas presentan los documentos que contiene, y el hecho de tratarse de un folleto hoy bastante raro, del que existe un ejemplar en la Biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, nos ha decidido a darlo a conocer, o al menos a facilitar su manejo, a los estudiosos de esta rama de nuestra historia del Derecho. Asimismo, consideramos conveniente incluir también en esta publicación el mencionado Decreto de 6 de abril de 1812.

Dejamos para otro momento el análisis detenido de esta importante documentación, que como se puede comprobar por su lectura ofrece muy valiosas noticias sobre el estado de la Administración por aquellas épocas. Pero no podemos dejar de llamar

la atención, aunque sin examinarlos a fondo, sobre los siguientes puntos que consideramos de sumo interés:

A) Aparece una Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda de Indias que no hemos visto mencionada en la bibliografía sobre el tema.

B) Se propone la creación de un Ministerio de la Gobernación del Reino, al que corresponderá todo lo relativo a la administración civil del Reino, la policía en general, la particular de todos los pueblos, la instrucción pública, las ciencias y artes, los caminos, canales y obras públicas de toda especie, los establecimientos de beneficencia y el fomento de la agricultura, la industria y el comercio interior; y de un Ministerio de Indias que entienda en todos los ramos de la administración pública de Ultramar.

C) Da cuenta de la existencia en la práctica de un Consejo de Gabinete compuesto por el Consejo de Regencia y los Secretarios de Estado y del Despacho, que constituye un antecedente del Consejo de Ministros.

D) Apunta la conveniencia de variar el método seguido en la inversión de los fondos públicos por los Ministerios, para lo cual se sugiere el establecimiento de un presupuesto de gastos y el examen final de las cuentas por el Tribunal de la Contaduría Mayor.

I. ENSAYO

Sobre la clasificación de los ministros del despacho y otros puntos análogos á su organización y á la de las secretarías.

Que en todo Gobierno de qualquiera especie en las repúblicas como en las monarquías, y en los gobiernos mixtos como en los despóticos, desde que se conocen sociedades arregladas, haya habido, y no pueda dexar de haber unos órganos por donde se comuniquen á todas las partes del cuerpo social las órdenes del poder soberano, es una verdad que salta á la vista y no necesita de prueba. Estos órganos se llaman comunmente ministros de

Estado, y por la naturaleza de las cosas debe existir uno para cada uno de los ramos capitales de la administración del Estado. Lo que importa es además de constituirlos bien, fixar los límites de cada uno de manera que los trabajos se hallen convenientemente distribuidos, y separar de ellos el despacho de todos aquellos negocios, que deben correr á cargo de los Tribunales ó de otros cuerpos. Este es el objeto de este ensayo.

La distribucion de los ministerios del Despacho de España es obra antigua de aquellos tiempos, en que el número de los negocios era mas corto y su expedicion menos complicada, y en que estaban mas atrasados los conocimientos que ahora se tienen ya sobre el modo de dirigir, distribuir y clasificar el trabajo en los diferentes ramos de la administración pública. Los progresos de la sociedad en general, los adelantamientos en tal ó qual nacion, la multiplicacion de las relaciones políticas y comerciales, la extension dada al sistema militar y económico, y los pasos que las artes y ciencias han dado hácia su perfeccion, todo ha contribuido á establecer en la sociedad una multitud de modificaciones, que han producido necesariamente una sensible novedad en la marcha de la administración y en la expedicion de los diversos ramos de ella; pero entre tanto la clasificacion y organizacion ó repartimiento de los negocios en los diferentes departamentos por donde han de despacharse, permanecen en la misma forma que tenian quando no existian las modificaciones indicadas.

Se observa ademas de tiempo á esta parte que se ha sobrecargado á los ministerios con una multitud de asuntos que son de una administracion muy secundaria, y que deberian volver á los tribunales, gefes ó cuerpos á quienes ha competido y debe competir su conocimiento ó despacho.

En la direccion de los negocios públicos como en todo establecimiento humano, la buena distribucion de los trabajos es la base fundamental de su buena administración. Sin ella todo es confusion y desórden, se pierde el tiempo, se complican las cosas, y ni el Gobierno puede mandar con método ni ser obedecido con regularidad.

Los ministerios son cinco en la actualidad; el de Estado, el de Hacienda, el de Gracia y Justicia, el de Guerra y el de Marina.

En algunas épocas ha habido un sexto llamado de Indias, á cuyo cargo estaba el despacho de todos los negocios de las colonias; pero hace tiempo que está suprimido.

Ministerio de Estado.

El ministerio de Estado es por el que se despachan los asuntos diplomáticos ó de las Córtes extranjeras: así la política y la correspondencia extranjera es su principal atribucion. Por nuestras leyes hay algunos negocios del interior del reyno que se despachan por este ministerio; otros tambien del interior estan á su cargo, porque los ministros se los han apropiado sucesivamente, acaso alguna vez creyendo que en ello podria haber alguna conveniencia para el Estado.

El hecho es que entre lo establecido por las leyes, reales órdenes más ó menos antiguas, y por disposiciones sucesivas que han variado según las circunstancias y la preponderancia de los secretarios de Estado y del despacho universal, corren por este ministerio los asuntos de los sitios reales y casas de S. M.; los palacios ó alcázares del Rey y los archivos; los asuntos de correos y postas de España é Indias con sus dependencias y caminos y canales del reyno; los de las encomiendas de los señores Infantes, los de sanidad, los de academias, sociedades económicas, ciencias, bellas artes, y quanto les es anexo; la imprenta real, los de las órdenes del toison de oro y de Cárlos III con algun otro de poca importancia, habiéndose en esta última época descartado de este ministerio algunos otros negociados, que nunca debieron ser de su competencia.

Si se consulta la razon y buen orden, y si se quiere apoyar uno y otro en la práctica observada generalmente en las Córtes de Europa, se podrá establecer que el ministerio de Estado no deberia tener mas negocios que los políticos ó de Córtes extranjeras; y fuera de estos solo los correos y postas, el toyson de oro y la orden de Cárlos III. Entónces no se distraeria la atencion de este ministerio á negocios que son enteramente agenos de su primitiva institucion, y podria darse á la correspondencia extranjera y al modo de tratarse los negocios políticos toda la conveniente extension ó latitud. Entónces serán más activas las comunicacio-

nes, y quedará tiempo para meditar los serios asuntos diplomáticos; y por último entónces tendria este ministerio un carácter propio y determinado, con la denominación de ministerio de Estado ó de negocios extranjeros, y los asuntos del interior que ahora corren á su cargo, pasarian á ocupar su lugar en sus respectivos ministerios. Según este principio corresponderian al ministerio de Estado sólo los asuntos y correspondencias de las Cortes y de los consulados del Rey con los de los consulados de las naciones extrangeras y la provisión de todos los empleos de la diplomacia y consulados.

Las atribuciones de los demás ministerios son más análogas á su nombre é instituto; y para no recorrerlas todas con una prolixidad molesta, bastará indicar aquí la alteracion, ó diversa distribución que parece convendria hacer en los ministerios para el mejor despacho de los negocios.

Ministerio de Hacienda.

Por este ministerio deberian correr todos los negocios relativos á lo que propriamente se llama real Hacienda, esto es, la justa imposicion de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, la percepcion de los tributos directos é indirectos de toda especie; la administracion de todas las rentas reales, cuenta y razon, estados y balances de los fondos del erario nacional, el pago de la deuda pública; en una palabra la administración y gobierno de los caudales públicos en toda su extension.

Simplificado como es de esperar el monstruoso y complicado sistema de la real Hacienda, desaparecerian muchos ramos y dependencias que ahora gravan y perjudican al Estado y abruman al ministerio, quitándole un tiempo precioso que deberia emplear en la difícil y económica administracion de las rentas públicas. Si todavía quedaban como es muy posible, muchos negocios menudos de aquella parte material y de rutina, por decirlo así, que está sujeta á una pauta y tiene una marcha regular y conocida, como en muchos de los negocios de aduanas, provision de ciertos pequeños empleos &c. &c. un superintendente general subordinado al ministerio de Hacienda ú otros departamentos subalternos que se han usado otras veces entre nosotros, podrian despa-

char estos trabajos, estableciéndose la conveniente dependencia entre ellos y el ministerio; y este quedaria descargado de una multitud de menudos objetos que aunque sean dependencia del ministerio de Hacienda, no deben por su número y subordinada importancia ocupar su atencion. Segun estas ideas el fomento de fábricas ó de la industria en general, la agricultura y quanto tiene relacion con estos dos ramos de la prosperidad nacional; no deberian ocupar al ministerio de Hacienda, y habrian de pasar al departamento correspondiente, como luego se hará ver. En una palabra el ministerio de Hacienda se deberia ocupar solamente de la parte político-económica de la real Hacienda, manteniendo aquel equilibrio que debe haber entre la riqueza de los particulares y las necesidades del Estado, de tal modo que prospere una y otra, y estableciendo el crédito público sobre sólidas bases se puedan encontrar recursos en ocasiones de necesidad sin examen de los contribuyentes.

Ministerio del Reyno.

Deberia crearse un ministerio nuevo con esta ó semejante denominacion. En otras partes se llama ministerio del interior. A él perteneceria quanto es relativo á la administración civil del reyno, y á la policia municipal de todos los pueblos sin distincion; la policia del reyno tomada en sus dos acepciones capitales, esto es, la salubridad y buen orden en los abastecimientos y mercados, la limpieza de las poblaciones y su embellecimiento, la seguridad pública en los pueblos y ciudades y en los caminos; el orden y direccion en los teatros y demas diversiones públicas; y en fin todo lo que es relativo al aseo, decencia, seguridad, orden y sosiego interior del estado, y por otra parte el cuidado en descubrir las tramas de los mal intencionados, y de observar y comprimir convenientemente todo manejo; conventículo ó incon siderada propalacion que se dirige á perturbar el sosiego interior, ó la seguridad pública; debiendo por consiguiente ser del resorte de la policia el exámen de la conducta de las gentes sin ocupacion mal entretenidas ó sospechosas. Pertenecerá tambien á este ministerio todo lo relativo á la instruccion ó enseñanza pública, como colegios, universidades, academias, escuelas elementales y

establecimientos de ciencia y bellas artes, con quanto pertenezca á estos interesantes ramos de la ilustracion nacional. Asimismo le pertenecerán los caminos, canales, azequias, disecaciones de lagunas ó pantanos y toda obra pública rural ó urbana de qualquiera especie, sea de utilidad, ó de entretenimiento ú ornato; y la sanidad. Serán de su resorte las fábricas y demas ramos de la industria nacional en aquella parte que el Gobierno deba tomar en su fomento y prosperidad, como tambien quanto tenga relacion con los adelantamientos de la agricultura y los establecimientos públicos de ella; las minas y canteras, casas de monta, crias de ganados y la navegacion y comercio interior; no menos que los hospitales civiles, lazaretos, casas y establecimientos de misericordia y beneficencia. Se despacharán por este ministerio los asuntos de las encomiendas de los infantes, la imprenta real, y en una palabra quanto se refiere á la fixacion de límites de las provincias ó pueblos y á la estadística y economía política en general, como tambien todos los negocios que corren ahora por otros ministerios y que se encuentre pertenecen al interior del reyno. Los sitios reales deberian quedar excluidos de formar un negociado aparte. Como pueblos del reyno deben estar sujetos á las reglas comunes, y lo que haya en ellos de dominio particular de la corona ó de cotos reales, seria materia de un departamento ó administracion separada.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Este ministerio con una nueva forma comprehenderia lo que esencialmente corresponde al que ahora conocemos con ese nombre. Serian despachados por este ministerio todos los asuntos de los tribunales civiles y criminales sin excepcion con quantos incidentes y recursos ó consultas al trono puedan ocurrir en los negocios de justicia, aun supuesta una constitucion y un código bien establecido. La recta administracion de la justicia pertenece sin disputa á solo los tribunales pero la vigilancia que debe ejercer el soberano, el allanamiento de las competencias, la declaracion de los casos dudosos ó muy raros, la reforma del código legal y la eleccion y promocion de los magistrados, como la inspeccion

sobre todos los curiales serian del cuidado exclusivo de este ministerio.

A él pertenecerian igualmente los asuntos relativos al culto, la parte superior de la policia eclesiástica, los recursos de los obispos, cabildos y parroquias; la promoción de todos los empleados en este ramo, el conocimiento que el Gobierno debe tener en los establecimientos de los regulares y en su existencia política, y por último quanto dice relacion con las fundaciones piadosas en la parte que deba llamar la atencion ó intervencion del Gobierno.

Ministerio de Guerra.

Este ministerio es menos susceptible de reforma que los ya citados en quanto á su distribucion orgánica. No hay para decir que quanto es relativo á la milicia pertenece á este ministerio, formacion del ejército en todas sus armas, sistema de reclutamiento ó de reemplazo, enseñanza y disciplina militar, armamento, códigos militares, fundiciones y fábricas de armas, arreglos económicos, promociones y defensa de plazas. En una palabra la formacion, direccion, enseñanza y mantenimiento de la fuerza armada que protege al ciudadano dentro y fuera de su pais, y sirve de baluarte del reyno, son con todas sus dependencias de la directa atribucion de este ministerio. Organizando bien las direcciones de los cuerpos facultativos de artilleria é ingenieros y los estados mayores de los ejércitos y dexando al consejo de la Guerra la autoridad que le compete, se desembarazaria al ministerio de una multitud de firmas y pequeñas atenciones de detalle que le ocupan demasiado, y le roban un tiempo que deberia emplearse en convinar la fuerza armada con la poblacion del pais y con los medios de mantener aquella, no menos que en adelantar su organizacion y enseñanza.

Ministerio de Marina.

Otro tanto en general puede decirse de este ministerio. Es una axioma que toda la nacion que tiene posesiones ultramar necesita marina militar, así como ha menester de ejércitos todo pais que tiene vecinos, y que donde no hay marina mercante no

puede haber marina militar. Consiguientemente á este ministerio toca el cuidado de la marina del Rey, de la construcción de buques, de los arsenales de los bosques, de maderas de construcción, de los colegios de los departamentos de marina; y en general de la enseñanza y disciplina de la marina real, así como debe tener inspección en las matrículas, y aquel conocimiento ó intervención en la marina particular que se crea conveniente ó necesaria.

Estos seis ministerios podrian despachar con la conveniente separación todos los asuntos de la administración del estado. En quanto á los de las Américas, hay dos métodos en que escoger; y ó deberian estar á cargo de cada uno de estos ministerios respectivamente, ó correr todos por uno separado con el nombre de ministerio de Indias. En el primer caso para que hubiese el mejor orden y conveniente separación en cada ministerio, á cuya repartición correspondiesen asuntos de las Américas, debería haber en cada secretaria una sección compuesta de los oficiales necesarios con su oficial mayor, destinada exclusivamente al despacho de los negocios de Indias, al paso que la sección de los de España cuidaría solo de los negocios de la península. Este método daría claridad y orden, y cada ministro podría más fácilmente meditar y combinar la marcha más ó menos uniforme, que convendría dar á la administración de las Américas con respecto á los negocios europeos, supuesta sobre todo la hermandad que debe existir entre unos y otros dominios desde que están declarados los ultramarinos parte integrante de la monarquía. Este propuesto arreglo tendría lugar en todos los ministerios menos en el de Estado, que no le admite por la naturaleza de los asuntos de su dotación. En el segundo se establecería un ministerio separado, en cuya secretaría habría otras tantas secciones, como ramos componen toda la administración de las Américas: y tal vez este ministerio separado y dedicado exclusivamente á su cuidado, daría á aquel gobierno toda la atención. Volviendo á los tribunales, vireyes y gefes todas las atribuciones que ya han tenido ó deben tener en tanta distancia, no vendrían al ministerio una multitud de negocios que no pertenecen al alto gobierno y que le roban el tiempo. Las ideas rápidamente enunciadas en este ensayo, conducen á decir algo sobre las secretarías del des-

pacho. Las prevenciones que algunas gentes tienen contra ellas, son hijas de la preocupación y de la falta de discernimiento. El buen ó mal Gobierno es la sola causa de todo el bien ó mal del Estado, y es injusto atribuirlo á esta ó á aquella corporacion, y mucho menos á las que como las secretarías, estan constituidas solo para obedecer extendiendo las resoluciones del Gobierno. Que el Gobierno sea bien constituido, ó para decirlo en una palabra, que haya una constitución y responsabilidad en los ministros; y cada agente del Gobierno estará en su lugar y cumplirá su deber ó perderá el honor y el puesto. Elijanse bien las personas, destrúyase el pernicioso fluxo de las pretensiones y de los pretendientes; que los ministros responsables á la nacion de su conducta ministerial, tendrán á raya á los dependientes, y establecerán entre ellos aquella respectiva responsabilidad que debe ligar á todo funcionario público. En una palabra, no puede haber Gobierno sin ministerios, ni ministerios sin secretarías. Múdense la organización, cámbiese si se quiere el nombre de las cosas; pero siempre habrán de existir los órganos capitales por donde gobierna y comunica sus órdenes el poder soberano, y sugetos que las preparen y dirijan, porque ni el soberano puede hacer las funciones de ministro, ni este las de los oficiales de su secretaria.

La organización que actualmente tienen las secretarías, es en general la única que conviene que tengan. Un número conducente de oficiales que preparen los trabajos y extiendan ó comuniquen las resoluciones del Gobierno, y un oficial mayor, que entere de la marcha de todos los negocios distribuye los trabajos, vela en cierto modo sobre su desempeño, y sirve de punto intermedio entre los oficiales y el ministro para facilitar y simplificar el despacho. Deberia cuidarse mucho de la buena eleccion de los oficiales, que no pueden si han de ser útiles, dexar de tener instrucion y de merecer mucha confianza. La primera regla para asegurar el acierto en la eleccion, deberia ser la de nombrar personas que tuviesen necesariamente una educacion ó instruccion análoga á las materias de que han de tratar. En la secretaria de Estado deberian colocarse precisamente sugetos educados en la carrera diplomática, quando constase que habian adelantado en ella y que conocian algunas Córtes de Europa, donde habrian aprendido los intereses de las naciones y el modo de tratar los

negocios políticos. En la de Hacienda deberian entrar los que se hubiesen empleado en destinos de real Hacienda ó adquirido una instruccion verdadera en los diferentes ramos de esta dificil parte de la administraci6n. En la del reyno tendrian lugar las personas instruidas en la policia, en las ciencias y artes, en las fábricas, y los caminos y canales y en fin en las diferentes partes de la administracion interior, que segun se ha indicado compondrian la dotaci6n de negocios de este ministerio, cuidando de que á cada oficial se encargasen los asuntos análogos á sus conocimientos. Lo mismo respectivamente debe decirse de los demas ministerios, siendo evidente que no puede exigirse de un militar o un jurisconsulto que entienda y trate los asuntos de ciencias ó de real Hacienda, ni de un hombre versado en las materias de real Hacienda ó en las diplomáticas que despache con acierto las cosas de la guerra ó de la marina. Esta es la regla general que no excluye alguna muy rara excepci6n. El haber un turno de ascensos en las secretarías es el único medio de recompensar los servicios y de hacer que llegue á ser mayor el que á fuerza de años haya adquirido en la secretaria el conocimiento práctico de todos los negocios de ella. En quanto á los negocios de las Américas ya se despachen por los respectivos ministerios ó por uno separado llamado de Indias, es claro que por la misma raz6n deberian escogerse para el despacho de estos asuntos sugetos que ademas de los conocimientos análogos á las materias que habian de tratar, tuviesen en quanto fuese posible, el conocimiento particular de los paises ultramarinos, de las costumbres, circunstancias y propiedades de aquellos dominios.

No acabaremos este ensayo sin hacer dos advertencias de suma importancia. Hasta aquí el modo de entenderse los respectivos ministerios entre sí para las precisas comunicaciones es el de los oficios por escrito. Este medio es lento é insuficiente, si es solo. Se complican y se contradicen las órdenes en desayre de la sobe-rana autoridad y perjuicio del estado. Es absolutamente necesario, que los seis ó siete ministros compongan un consejo privado del rey; que se junten cada vez que alguno de los ministros tenga que proponer alguna medida importante, en la que se requiera consejo y acuerdo, ó concierto de accion entre otros ministerios; que en estas sesiones provocadas necesariamente por el

ministro que lo necesite, quede decidido lo que ha de hacerse, que se presente á la sancion del Rey, y obtenida cuide el ministro ó ministros á quienes competa de su execucion. Que ningun asunto grave de la monarquía pueda decidirse sin ser tratado en este consejo, y que este haya de componerse de todos los ministros, del tesorero general quando se trate de asuntos que tengan relacion con los fondos públicos y de algunas otras personas pocas, y que se designarán y condecorarán con el titulo de consejero privado, como algun general, el Gobernador ó decano del consejo de Castilla y algun otro empleado semejante. Entonces cada uno sabria lo que debe hacer, y los oficios sólo servirian de formalidad y de explicación. Si ocurriere alguna dificultad, se trataria en todos sobre el modo de allanarla, y encontrado y convenido el medio, no habria mas embarazo. Por último la formación del consejo privado, compuesto de la manera indicada, es una medida de absoluta necesidad, si ha de haber unidad, buen consejo y activo despacho.

Otra advertencia que nos parece muy oportuna, es la de que conviene variar el método en el modo de invertirse los fondos públicos por cada ministerio. Aunque sabemos que este arreglo no es precisamente de este lugar, la materia de este ensayo nos convida á decir una palabra sobre el asunto. La práctica actual es, que cada ministerio pide dinero para los objetos del servicio, sin que nadie sepa si hay caudales de que disponer; origen de confusion y mil inconvenientes. No deberá haber más que una tesorería general; pero á cada ministerio deberia señalársele una suma proporcionada á los gastos del servicio de su departamento. Así si un ministro daba un empleo ó le dotaba mas; si la marina mandaba construir un buque, si el ministerio del reyno habia de componer ó hacer un camino, recetaria sobre un fondo conocido y seguro; y quando no hubiese medios se suspenderia el trabajo ó se trataria de ampliar la cuota señalada á aquel departamento, segun lo permitiese el estado de la real Hacienda. ¿De qué sirve mandar construir caminos, canales y buques ó levantar cuerpos militares sino hay dinero? Que la adjudicacion de la cuota señalada á cada ministerio sea segura y cada uno se extenderá hasta donde le permitan los fondos públicos y no mas, ya que la fuerza militar, la marina, la lista civil y los gastos

todos de una nacion deben ser proporcionados á lo que la misma pueda mantener. Un recibidor tesorero ó habilitado de cada ministerio serviria para la cuenta y razon de los fondos adjudicados á cada departamento, ó bien se encontraria el método mas sencillo, seguro y económico para esta administracion.

Las ideas enunciadas en este ensayo son susceptibles de mucha ampliación y desenvolvimiento; pero el indicarlas sólo puede servir de gobierno, si los pensamientos que encierran, merecen su adopcion.

Real Isla de Leon 28 de Setiembre de 1810.—*Eusebio de Bardaxi y Azara.*

NUMERO II.

Nota sobre la clasificacion de los negociados del ministerio de Hacienda de España.

Uno de los defectos del Gobierno en que hemos vivido hasta aquí y que mas inmediatamente ha influido en nuestros males, ha sido el de la falta de distribucion de los negociados de cada ministerio.

La casualidad, la preponderancia y alguna vez las pasiones han confiado el despacho de los asuntos á secretarías á que tal vez no pertenecian, y confundiendo los atributos y las manos que los debian desempeñar se introduxo el desórden.

De aquí nació el excentrizarse las ideas y los planes, el adoptarse á las veces principios contradictorios sobre una misma materia, y al fin el movimiento pesado y tortuoso de las operaciones.

Por lo dicho aparece que mi modo de pensar es enteramente conforme con el que contiene el papel presentado por el Sr. Bardaxi en la junta celebrada el dia 17 del corriente, cuyo contexto le encuentro arreglado á lo que dicta la razon y á lo que exigen las circunstancias actuales de la monarquía, siendo en mi opinion uno de los medios mas eficaces para que el Gobierno pueda desempeñar sus funciones con seguridad, rapidez y acierto.

Segun las ideas contenidas en dicho papel el ministerio de Hacienda de España debe ser solo el que tenga á su cargo el

despacho de los negocios relativos á los ingresos y á los gastos del erario, y su dotacion constará exclusivamente de los artículos siguientes:

Primero, fixar, repartir y cobrar las contribuciones, rentas y derechos de la corona.

Segundo, proponer y establecer la cobranza de los arbitrios extraordinarios que se aprobaren para sostener las obligaciones extraordinarias del erario.

Tercero, despachar los nombramientos de todos los empleados de los ramos de la hacienda pública de que hace mérito el número 1.

Quarto, dirigir la administracion de todas las rentas, derechos, contribuciones, y de los arbitrios extraordinario.

Quinto, tendrá la direccion del tesoro público, para autorizar los libramientos que cada ministerio expidiese sobre sus presupuestos y los pagos que se hicieron en virtud de órdenes que á nombre del consejo de Regencia comunicará al tesorero general.

Sexto, tendrá á su cargo el despacho de los negocios de las casas de moneda de España y de las minas de plomo de Linares y demas del reyno mientras existe el estanco de esta especie.

Septimo, despachará con S. A. todos los recursos que produzcan los resguardos de mar y tierra y las fuerzas armadas establecidas para contener el contrabando.

Octavo, cuidará del pago de la deuda pública y de los medios de sostener el crédito.

Noveno, será de su cargo la vigilancia sobre las oficinas generales y particulares de la cuenta y razon y administracion de la real Hacienda, y el promover todas las mejoras de que sean capaces.

Décimo, cada seis meses presentará á S. A. para conocimiento del poder legislativo, una razon de las entradas y salidas de fondos en el erario, con las observaciones que tenga á bien hacer acerca del *deficit*, y de los medios de llenarle: y al fin del año ofrecerá uno general comprehensivo de las medidas que se hubieren adoptado para mejorar los ramos de la hacienda, y de los

arbitrios extraordinarios que se deberán adoptar para sostener las obligaciones sucesivas.

Negociados que deberán pasar del ministerio de Hacienda á los demas.

AL DEL ESTADO.

La correspondencia reservada que se lleva con varios confidentes para averiguar las ideas del enemigo.

A LA GUERRA.

Las provisiones del ejército.

Los asientos y contratas respectivas á todos los ramos del ejército, vestuarios, cuarteles y hospitales. Nombramientos de intendentes, contadores y tesoreros de campaña, y de los comisarios ordenadores y de guerra.

AL MINISTERIO LLAMADO DEL REYNO.

Ó DEL FOMENTO

El departamento del fomento y balanza.

Todos los expedientes relativos al fomento de la agricultura.

Los montes y plantíos.

Sobre extincion de Langosta.

Los propios y arbitrios.

Fábricas reales de paños, cristales, porcelanas, tapices y relojes, y las de particulares en quanto á las relaciones que el Gobierno tenga con ellas.

El Banco nacional, los cinco Gremios y las compañías de comercio.

Los Consulados.

Ferias y mercados.

La junta de Comercio y Navegacion.

Las obras de los palacios reales.

Este ministerio que debe formar la estadística, proporcionará al de Hacienda todos los datos respectivos á la riqueza pública para que pueda proceder con regularidad y concierto en sus planes.

AL DE MARINA.

Las provisiones.

Todo lo respectivo á obras de puertos.

AL DE INDIAS.

La factoría de tabacos de la Habana.

Dermacados con exáctitud los negociados peculiares de los ministerios, será muy fácil arreglar el órden interior del despacho de cada uno.—Real Isla de León 20 de Febrero de 1811.—
José Canga Arguelles.

NUMERO III.

En vista del juicioso y bien meditado papel hecho por el Sr. Secretario de Estado y del despacho, acerca del arreglo de los ministerios, y las atribuciones que les competen para el mejor órden y expedición de los negocios, me ha parecido del caso hacer las observaciones siguientes:

Ministerio de Estado.

Las atribuciones peculiares de este ministerio son los negocios y relaciones políticas con las potencias extranjeras, Consulados en los mismos países extraños, y todas sus dependencias. Y en quanto á reservar á este ministerio la dirección y arreglo de las Postas y Correos, se experimentarán los inconvenientes que se dexan conocer si se ha de verificar el que el producto de este

ramo esté a disposición del ministerio de Hacienda, cuyo producto depende de su arreglo y buena administración; incidentes que han de ser peculiares del jefe de las rentas.

Lo mismo sucede en cuanto á las órdenes del Toison y Cárlos III, respecto de que son cosas de gracia, y por consiguiente privativas del ministerio de este título.

Ministerio de Hacienda.

Es muy acertado que todos los ramos de rentas, sin excepción, sean dirigidos y administrados por este ministerio, y que de él se hagan á las demas las asignaciones pecuniarias que exijan sus respectivas atenciones, calculadas metódicamente en presupuestos que se le pasarán con anticipación según sean los gastos que haya de erogar, sirviendo de máxima fundamental que todas las cuentas de administración de cualquier ramo deberán pasarse anualmente al tribunal de la Contaduría mayor para que se examinen, á cuyo tribunal exige el bien del estado que se le ponga libre de todo influxo, y con la mayor posible independencia; pues solo de este modo se hallará en aptitud de juzgar con libertad é imparcialidad sobre cualesquiera cuentas, en particular las correspondientes al ramo de guerra y marina, que son muy complicadas y de crecidísima quantía. A este tribunal toca el dar en sus decisiones á la nación entera el irrefragable testimonio de que sus intereses están fielmente administrados, y legal y efectivamente invertidos.

Los establecimientos del banco de S. Cárlos y cinco Gremios, han corrido hasta ahora á cargo del ministerio de Hacienda de España, y del de Indias la compañía de Filipinas y la Habana, lo qual parece antipolítico y contra el buen efecto que deben producir dichos establecimientos; tanto mas que los ministerios no deben mezclarse en cosas que son propias del interés privado de los accionistas, pues origina desconfianza y entorpece la marcha de los negocios.

La Consolidación, como que es un establecimiento para consolidar, reintegrar y extinguir la deuda del Estado, debe correr y pertenecer su gobierno al ministerio de Hacienda; pero es me-

nester sin la menor pérdida de tiempo, arreglar absolutamente su manejo y operaciones.

El ramo de temporalidades debe estar á cargo de los ministerios de Hacienda: ahora se halla al de los tesoreros generales, en quanto á su direccion; pero indebidamente, puesto que estos no deben entender sino en recibir los productos totales y pagar los gastos que se les libren.

Conviene advertir, que todo ramo productivo de la corona es indispensable corra al cuidado y dirección del ministerio de Hacienda: por consiguiente las encomiendas, las tierras realengas de todo el reyno, sitios reales, &c. deben ser de su atribucion.

El comercio marítimo ó costero de la península y para puertos extrangeros, es de la inspeccion del ministerio de Hacienda de España; con la diferencia de que el que se haga á Indias, de toda especie, así como el arreglo de derechos &c. ha de permanecer baxo la direccion del ministro de aquellos dominios.

Ministerio del Reyno.

Este departamento seria mejor que se nombrase *ministerio de Gobierno interior*, economía y fomento. No se hace mas variacion en él respecto de como lo califica el Sr. Secretario de Estado, que en quanto al ramo de policía, pues parece regular que solo se retenga la del aseo, orden &c. de los pueblos; pero la de seguridad pública, persecucion de ociosos y perturbadores, es mas natural quede en el ministerio de Gracia y Justicia, como que es el que entiende en la correspondencia con los tribunales.

La disciplina eclesiástica, obras pias, fundacion de capellanías y de casas religiosas, y el arreglo y minoracion de estas han de ser ramos peculiares del ministerio de *Gobierno*, por la influencia que tienen en las costumbres públicas, y en la agricultura, artes y economía del reyno.

Ministerio de Gracia y Justicia.

A mas de las atribuciones que se le señalan le corresponde todo lo que sea de pura gracia, arreglado á las leyes: y como ya

se ha insinuado, la inspeccion del ramo de Gobierno de seguridad pública por ser una incidencia del ramo criminal.

Ministerio de Guerra.

Habiéndose establecido el Estado mayor quedan bien determinadas y precisas las atribuciones de este ministerio: resta que decir que no parece conveniente que ni uno ni otro establecimiento se mezclen directa ni indirectamente en la elaboracion y fomento de muchos artículos necesarios para la guerra, como cria de caballos, fábricas &c., pues esto es peculiar del ministerio de Gobierno.

Ministerio de Marina.

No debe tener incumbencia en montes y bosques de qualquiera calidad que sean, porque la experiencia ha acreditado en todas partes que es inútil y aun perjudicial este espíritu de tutela de los gobiernos en objetos señalados; y los montes y bosques de España por su gran decadencia, son un testimonio irrefragable de esta verdad. Así que la marina debe comprar las maderas del mismo modo que compra los demas artículos, sin los derechos exclusivos de tanteo &c. de que usa ahora.

Ministerio de Indias.

Es bien perceptible la necesidad de un ministerio universal de Indias; pues aunque se suponga voluntariamente, que todos los ministros para los diferentes ramos de la península son igualmente inteligentes en ellos que en los de Indias, lo que es muy difícil, no es dado á la limitacion y debilidad humana prestar una misma atencion á los de ámbos hemisferios, y regularmente la península se lleva toda la preferencia; porque el despacho de sus negocios se reputa mas urgente, y la gran distancia de la América, su correspondencia interrumpida, falta de interesados agentes ú otras causas hacen que se posterguen aquellos paises.

La dificultad de instruirse en los negocios de Indias es extraordinaria y no puede superarse á no haber estado mucho tiempo en ellas, observando las costumbres de sus habitantes, su índole,

propensiones, fertilidad de terreno, ventajas geográficas, distancias de pueblos y sistema diferente de gobierno y legislación.

El orden actual de expedirse los negocios por cada respectiva secretaría, sería menos malo si los gefes superiores de América no reuniesen todos los mandos; cuya circunstancia hace que desconozcan la verdadera parte á que corresponden los asuntos, y así se verifica que de uno solo dan noticia simultáneamente á todos los ministerios: de donde resulta, y con frecuencia, que se den providencias encontradas por los diferentes secretarios del Despacho, que desacreditan al Gobierno.

Fuera de eso como por el ministerio de Guerra se suelen nombrar los gefes superiores de América, estos respetan solamente al ministro de quién se juzgan favorecidos y puede removerlos; y la esperanza y el temor los inducen á executar sus órdenes con las mas escrupulosa exáctitud; pero los que se dictan por los ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia, las cumplen ó no segun conviene á sus intereses con grave daño del buen servicio.

Se podrán oponer algunas objeciones contra la reunion en un solo ministerio. La primera es, la dificultad de encontrar persona que reuna el complexó de conocimientos que se necesitan para su cabal desempeño: yo reconozco esta dificultad, pero me parece que no es imposible encontrarse, si se busca con diligencia y con deseo del acierto. Segunda: que si la persona que se elija de ministro no es militar mal podrá desempeñar los asuntos de la guerra. Pero ademas de que el ministerio de Indias no tiene que formar planes de campaña, se puede asegurar que quienes realmente dirigen este ramo son los subinspectores y capitanes generales de América, dando cuenta á la via reservada de los negocios ya digeridos; de suerte que es muy poco lo que tiene que hacer el ministerio.

Ademas el ministro de Guerra de España examina y aprueba todos los planes de fortificación que se le pasan por el de Indias; y siempre se han puesto de acuerdo los dos ministros, si el asunto es de gravedad.

En quanto al ramo de marina no ofrece dificultad porque su ministerio siempre ha entendido en los asuntos de los departa-

mentos establecidos en aquellos dominios, y no hay justo motivo para que se altere esta práctica.

Este ha sido siempre mi dictamen. Cádiz 6 de Marzo de 1811.—
Esteban Varea.—

NUMERO IV.

SERENISIMO SEÑOR.

Desde principios del siglo pasado, en que se excluyó del conocimiento é intervencion de los negocios económicos y gubernativos de los cuerpos del ejército al supremo consejo de la Guerra, que lo tuvo hasta entonces, y con cuya consulta se expedian todos los reglamentos y órdenes, y se proveian los empleos militares, se fueron acumulando á la secretaria del Despacho tantos asuntos y ramos, que no es posible evacuarlos sin grave atraso de los de la constitucion, unidad y equilibrio de las diferentes armas, disciplina y servicio, que son los de su verdadero instituto, y á que debe atender con meditacion mui detenida.

Ha crecido este mal, tanto mas en el ultimo reynado, quanto con infraccion de las sábias reglas de las ordenanzas, y de la planta del Consejo de 3 de noviembre de 1773, se dió absoluto lugar á la arbitrariedad, y vino á convertirse el ministerio en un tribunal de justicia y de despotismo, desautorizando á los gefes, y dexando impunes la insubordinacion y la indisciplina, que es la causa del estado doloroso en que se halla el ejército. Por efectos de la misma arbitrariedad han extendido los inspectores generales sus funciones á materias que no son ni deben ser de su conocimiento, y los capitanes generales de las provincias quedaron reducidos á una representacion ideal ó imaginaria del Poder supremo, sin facultades ni autoridad, siendo bien repugnante y reparable, que baxo la dependencia de estos gefes generales de la milicia, sirvan cuerpos e individuos exêntos de su jurisdiccion, y mucho mas que en una misma (esto es, el fuero de guerra) haya tantos otros, que solo producen competencias entre sí, disputas, rivalidad y sumo atraso en la pronta y recta administración de justicia.

Seria seguramente un bien y una medida muy propia de la sabiduria y celo del augusto Congreso nacional y del consejo de

Regencia, hacer cesar todos los fueros privilegiados, anular los juzgados particulares, y reducirlos al ordinario de guerra de los gefes generales de los exércitos y provincias en los términos y forma que previene el tratado 8 de las reales ordenanzas, y explica los casos y delitos de que deben conocer, y los que competen á los consejos de guerra, de oficiales y de generales; pero si no se tuviese por conveniente, es de absoluta necesidad, y consiguiente á la distribucion de los tres poderes, se establezca y observe inviolablemente.

Primero, que se remitan al supremo consejo de Guerra, y no al ministerio (donde no deberán admitirse de modo alguno), no solo los juicios y causas civiles y criminales de que conocen los referidos gefes generales de los exércitos y provincias, y de cuyas providencias permiten las ordenanzas se apele á dicho supremo tribunal (usando los interesados de este recurso y derêcho), sino tambien todos los procesos de los consejos de Guerra permanentes y de los ordinarios de oficiales, cuyas sentencias exâminadas por los auditores no puedan executarse por no estar arregladas á ordenanza, conforme al art. 58 tít. 5 trat. 8, que así lo previene.

Segundo, que del propio modo se le remitan los procesos y sentencias de los consejos de Guerra de generales en lugar de hacerlo al ministerio, en consecuencia del art. 21 y siguientes del tít. 6 del mismo trat. 8, á fin de que los exâmine y consulte en los casos que previenen.

Tercero, que igualmente dirijan á dicho supremo tribunal los cuerpos de fuero privilegiado todos los procesos y causas que por efecto de sus ordenanzas se pasan al ministerio, para que en uso del poder judicial que se le ha conferido, los determine ó consulte segun corresponda, con arreglo á la ordenanza general y al art. 8 de la mencionada planta de 3 de noviembre de 1773.

Quarto, que las sumarias que se formen contra oficiales de órden de los coroneles é inspectores generales, por faltas de disciplina, y del gobierno económico de los cuerpos, se pasen asimismo á dicho tribunal para que las determine ó mande elevar á proceso, segun considere justo.

Quinto, que las causas de contrabandistas, ladrones y salteadores de caminos aprehendidos por las partidas de tropa comisiona-

das al efecto, se pasen tambien á dicho consejo con las sentencias de los de guerra ordinarios para su exámen y determinacion.

Sexto, que las consultas de las dudas que ocurran sobre unas y otras causas y sobre los indultos generales, la declaracion de los que deben gozarle, y las competencias de jurisdiccion que se ofrezcan ó susciten entre los juzgados del fuero de guerra y marina, sin exceptuar los privilegiados, se remitan al mismo Consejo para que las decida inmediatamente; pero que las competencias que ocurran con las demas jurisdicciones extrañas se pasen al ministerio, á fin de que poniéndose de acuerdo con el de la que fuere, se nombre el ministro ó ministros que hayan de exâminarla, y se dirima sin pérdida de tiempo, como está mandado y se practica ahora.

Séptimo, los recursos y quejas relativas á sorteos y alistamientos para el remplazo del ejército, han sido siempre y debido ser de la atribucion del Consejo; pero por el art. 9 de su referida planta, ha venido á reducirse su conocimiento á los contenciosos únicamente, corriendo todo lo demas por el ministerio. Conviene infinito cometerle este ramo, de modo que determinado por el Gobierno el número total de hombres que se necesite y deban contribuir á prorrata los pueblos, sea dicho tribunal quien proceda al reparto y apronto breve y executivamente, dando aviso al ministerio cada quince dias del resultado hasta el complemento para noticia del Gobierno. Esta providencia facilitará infinito la operación, cortará muchos abusos, y por de contado se evitará el retardo que produce el tener que consultar el ministerio al Consejo las dudas que siempre ocurren para determinarlas.

Estos siete articulos no sólo asegurarán la pronta y recta administracion de justicia, sino que descargarán al ministerio de un trabajo improvo, y lo propio al Gobierno, que al fin para asegurar el acierto, usa del medio de pasar las causas y sumarias á consulta del Consejo: no se agraviará á los juzgados privilegiados, mediante á que los gefes de los cuerpos de Casa real son como los inspectores generales, vocales natos del mismo tribunal, y sus asesores generales ministros togados de él, que pueden asistir á la vista y determinacion, y quedará siempre franca la puerta á la clemencia del Rey ó del Gobierno, si quiere usarla alguna

vez con los oficiales, pues que debe consultar ántes de mandar executar las sentencias que interesen á su honor y vida, segun queda expresado.

Octavo, las licencias de casamientos de oficiales del ejército y armada, y el Monte pio militar, son ramos de la atribucion del consejo de Guerra desde que se establecieron, pero forma y remite con presencia de las instancias y documentos consultas al ministerio, y por este sin dar cuenta al Rey, ni al Gobierno expide las órdenes y aviso de concesion. Esta fórmula que solo produce retardo á los interesados, y trabajo á la secretaría del Despacho, pudiera omitirse sin inconveniente alguno, mandando que el Consejo comunique los avisos y demas órdenes, concediéndolas á nombre de S. M. ó del Gobierno, pues que son de reglamento, y en él estan prevenidas todas las circunstancias. Quando mas pudiera exigirsele, que mensualmente pase al ministerio una relacion de las que hubiese concedido para noticia del Gobierno.

Noveno, tambien convendría cometer al Consejo la expedicion de las cédulas de premios de constancia de las tropas de España é Indias; las de retiros é inválidos de las mismas, y la remocion de destinos de los que las disfruten, por la propia razon de estar sugetas á reglamento, y no poder obtenerlas otros individuos que aquellos á quienes comprehende. Los retiros de oficiales de todos los cuerpos y sus licencias absolutas son igualmente de reglamento, no menos que los empleos de las compañías de inválidos hábiles y de los cuerpos de inháviles; y pudiera establecerse que los inspectores y gefes de todas las armas sin excepcion, remitiesen las instancias de los pretendientes al Consejo, para que las exámine y consulte los que considere dignos de obtenerlos, á fin de que por el Ministerio se libren los reales despachos competentes.

Décimo, por la misma razon, y para proporcionar mas bien la colocacion de muchos oficiales retirados, ó que no pueden continuar la fatiga activa del ejército, convendría cometer al Consejo la consulta de todos los empleos de estados mayores de las plazas y castillos de la península, mandando que los capitanes generales, inspectores y gefes de todas las armas sin excepcion, le remitan con sus informes las instancias de los pretendientes, á

fin de que con presencia de los servicios, heridas y disposicion de cada uno, proponga por terna los que juzgue mas beneméritos y á propósito.

Undécimo, no convendría menos cometer al referido tribunal el cuerpo político militar del ejército, esto es, los comisarios ordenadores y de guerra, los contralores, guarda-almacenes, ayudantes de guarda-almacenes y comisarios de entradas, de artillería y hospitales militares y de campaña, y las tres facultades de medicina, cirujía y farmacia del ejército. Es infinito lo que estas clases molestan y dan que hacer al ministerio con sus incesantes pretensiones y desavenencias. Hay reglamentos muy sábios que observados con teson y firmeza pondrian estos cuerpos en un pie útil, y serian grandes los ahorros de la real Hacienda. El consejo podría proveer por sí á consulta de los gefes respectivos todos los empleos inferiores y accidentales que no causan real despacho, y consultar los demas que lo exigen á favor de los sujetos que juzgue mas á propósito y dignos.

Duodécimo, el nombramiento de los intendentes de ejército y comisarios ordenadores y de guerra, y la concesion de estos grados y honores, fue siempre privativo del ministerio de guerra hasta la salida del conde de Lerena, que llevó este ramo al de Hacienda. Quando se impuso de este despojo D. Gerónimo Caballero, que entró á servirlo en propiedad, lo hizo presente al Señor D. Carlos III, y S. M. mandó que volviese todo al estado anterior; pero el conde de Floridablanca medió en la disputa, y terminó con la composición de que se acordasen los dos ministerios para la eleccion de los intendentes, y pudiesen ámbos conferir los empleos de comisarios ordenadores y de guerra, y sus grados y honores. Los otros hicieron lo mismo, y una clase que fue tan apreciable y distinguida por los servicios, mérito y calidad de los sujetos que la compusieron ha venido á un estado de degradacion sumo, con grave perjuicio del servicio y un gravamen del real Erario, á causa de su excesivo y hasta escandaloso número, y de la facilidad con que se concedieron estas gracias por todos los ministerios de algunos años á esta parte, sin que el de Guerra, á quien exclusivamente compete, tuviese conocimiento del mérito y circunstancias de los interesados, ni otra intervencion que la material de librarles los reales despachos. La importancia de las

funciones que ejercen, y la consideracion de que es el plantel de los buenos intendentes de ejército, exige que se procure elevarla á la estimacion que conviene y tuvo ántes, reduciéndola al número absolutamente preciso, y estableciendo que se pasen á este ministerio por los demas, las instancias de los sugetos de sus respectivos ramos que aspiren á estos empleos y condecoraciones, para que remitiéndolas al Consejo, consulte este su dictamen con presencia del mérito de cada uno, y del de los demas que sirven en los ramos políticos del ejército. De otro modo sin el juicio comparativo faltará la equidad y justicia como hasta aquí en la concesion de estas gracias, y continuará el exceso y el vilipendio.

Décimo tercio, el ramo de presidarios es bastante embarazoso en el ministerio, por las continuas solicitudes de rebaxa de tiempo y de alzamiento de la calidad de retencion de los que la tienen en sus condenas, y por los informes que es preciso pedir á los tribunales que los juzgaron, á fin de poder resolver con acierto. Convendria pues cometerlo al Consejo, como análogo á sus funciones con facultad de conceder ó negar estas gracias, segun las circunstancias de cada interesado.

Pero lo que mas trabajo produce al ministerio, lo que le atrae mas quejas y odiosidad, y lo que mas perjuicio causa al servicio, es el abuso de presentar memoriales sueltos, que no se dirigen por medio de los respectivos gefes. En el trat. 2 de las reales ordenanzas, el art. 58 del tít. 1, el 1 del tít. 17, y el art. 5 del tít. 30 (que son unas leyes cuya observancia obliga á todos) no solo previenen los conductos por donde todas las clases desde el soldado inclusive deben hacer sus instancias, sino que prohíben que las hagan por otros, y mandan que se castigue severamente al que no lo cumpla. Son muchas las órdenes expedidas repitiendo lo mismo, y añadiendo que las que lleguen fuera del conducto de los gefes, y se hiciesen por las mugeres, familias ó apoderados de los interesados, se desatiendan y desprecien, aunque sean justas, por la inobediencia. Ultimamente el primitivo Consejo de Regencia libró la circular de 29 de marzo del año pasado, reencargando su cumplimiento, y mandando que no se admitiesen ni se diese cuenta de ninguna, no siendo de agravio ó de queja de los gefes, que es el único caso en que permite la ordenanza el

recurso al oficial, pero por desgracia ningun efecto produxeron y continua el mal desde el tiempo del Favorito.

Las tristes consecuencias de esta conducta estan bien á la vista con la actual relaxacion de la disciplina, la licencia en pedir (procurando por medios indebidos los que menos los merecen una fortuna desproporcionada) el grito y descontento de los beneméritos desatendidos ó postergados, y lo más sensible la indiferencia ó falta de respeto y miramiento de los súbditos hácia los gefes inmediatos y superiores, por no ser tanto la obediencia que deben prestarles como el concepto de los adelantamientos y apoyo que se prometan de su influxo y autoridad, lo que hace á todos esmerarse á procurar su benevolencia con el exácto y puntual desempeño de sus obligaciones. Los inspectores generales no han cesado de representar contra este sistema, y posteriormente lo hicieron los actuales con particularidad el de caballería. Es pues de absoluta necesidad cerrar la puerta sin miramientos particulares, y de un modo que no dexé arbitrio á la continuacion de semejante abuso, haciendo castigar á los infractores, si se quiere que haya disciplina, órden, respeto y profunda obediencia á las órdenes, nõ siendo dable que la consiga gobierno alguno, que no haga observar la ley que promulga ínterin existe, y no la revoca.

Hay otro vicio introducido desde el mismo tiempo del desórden, y efecto de la desautorizacion de los gefes, que no da menos que hacer al ministerio y motivo á la falta de respeto. Es el de dar estos curso á todas las instancias, aunque sean infundadas absolutamente, y que esté en sus facultades el determinarlas sin otra razon que el encabezarlas por ignorancia los interesados al Rey ó al Gobierno superior. La citada real órden de 29 de marzo previno sabiamente que no lo tengan las injustas y viciosas: que los gefes hagan entender á los que las entreguen la falta de razon ó derecho que concurra en cada uno, y que determinen por sí todas las que esten dentro de sus facultades, conforme á las ordenanzas. De esta clase son todas las que se dirigen á pedir empleos de pura eleccion y consulta: los inspectores generales no deben pasar al ministerio las solicitudes de ascensos en su propia arma, y sí solo tenerlas presente para proponerlos en las vacantes, si fueren acreedores, cotejando sus servicios, aptitud y antigüedad con los demás beneméritos, como es de su obligación. Así se evita-

rá lo que muchas veces ha sucedido, que por una orden del Gobierno ganada sin este exámen y juicio comparativo, sean atendidos sugetos á quienes no corresponda el ascenso.

Con esto y desembarazado el ministerio de los demas negocios indicados, volverá á ser lo que fue en los venturosos tiempos de orden y sistema: tendrán pronto curso y despacho los demas asuntos de su primitiva y legitima atribucion ó instituto, que son los de empleos, gracias, decretos, reglamentos y ordenanzas: habrá tiempo de meditarlos, mas equidad y justicia, menos quejosos y responsabilidad, y el Gobierno estará respetado y obedecido como debe y es justo, particularmente en unas circunstancias tan lamentables como las presentes. Cádiz 8 de marzo de 1811. *Heredia.*

NUMERO V.

SERENISIMO SEÑOR.

En todo quanto encierra el ensayo sobre la clasificacion de los ministerios y otros puntos análogos á su organizacion y á las de las secretarías presentado por el Sr. Bardaxi estoy conforme: y de los dos sistemas que propone para el establecimiento del ministerio de Indias, me parece que el mas conveniente es el segundo, esto es, que el ministerio por el qual se despachen todos los asuntos de ultramar esté reunido siempre en una sola mano, y particularmente en las actuales circunstancias. Esta union conservaria en mi concepto en los diferentes gefes ó jurisdicciones una perfecta armonía, que no hay, ni desde la división en todos los ministerios la ha habido. Está expuesto á grandes inconvenientes el servicio quando como ahora un virey, un capitán general ó un gobernador establecidos á tan larga distancia del Gobierno, está sujeto á un ministerio, la audiencia á otro, á otro el intendente &c., pues aunque parece que los ministerios deberian estar acordes en sus providencias, sucede unas veces que no lo estan, y otras que aunque lo esten, ya la mas ó menos celeridad en expedir las órdenes, ya el diferente modo de extenderlas producen en los gefes de aquellos dominios desunion, da lugar á interpretaciones, á sostener cada qual su opinion ó su capricho, originando competencias, partidos y aun personalidades que

en todo tiempo acarrear males, que en el día pueden ser de mas funestas consecuencias. Estas y las causas que las producen, se cortan con facilidad, quando estan á las inmediaciones del que manda; pero á tan larga distancia llegan á su conocimiento unas que otras, quando ya el mal es á veces irremediable. El entorpecimiento en el cumplimiento de las miras ó disposiciones del Gobierno es el primer mal que indudablemente debe seguirse de la desunion de las autoridades, y de él la ruina de qualquiera de los ramos de que se trate, y el difícil logro de las ventajas que la nacion desease sacar.

Los asuntos que merezcan una particular reserva, y que en el actual sistema, que se diferencia poco del primero que propone el ensayo, se aventuran también mas en razon de los mas sugetos que han de intervenir en ellas.

Consiguiente á estos principios, y limitándose á mi ramo particular de marina, hallo que los apostaderos y otras fuerzas marítimas en los mares y puertos de tierra firme en América deben quedar enteramente á las órdenes de los vireyes ó capitanes generales, y dependientes del ministerio de Indias, por donde únicamente se les comuniquen todas las órdenes del Gobierno para el desempeño de sus comisiones, y se provea á su sosten ó entretenimiento en el modo que se acuerde, baxo el supuesto de que el comandante del apostadero es un asesor del virey ú otro gefe semejante en materias facultativas, y que del ministerio de Indias lo es el de marina para tales casos, entendiéndose solamente con el de mi interino cargo en lo que concierna á puntos de ordenanza, relevos de sugetos, régimen ó gobierno interior del cuerpo, como que de estas noticias en él ha de depender el conocimiento que es indispensable se tenga de las personas para comisiones de aquella ú otra especie. Pero las esquadras de operaciones que se envíen á aquellos mares con instrucciones del Gobierno comunicadas por el ministerio de Marina, deberán continuar recibíendolas por esta via, á no ser que estacionándose allí se crea conveniente dexarlas á las órdenes de los vireyes, en cuyo caso hayan de proceder en puntos facultativos asesorados con el general de mar.

No opino lo mismo relativamente al apostadero de la Habana, digno de grande atencion por su localidad, y al que comprehendo

debe darse toda la extension que sea compatible con el estado de nuestra marina. Esta en la isla de Cuba es un ramo de los mas principales y de demasiado tamaño é importancia para el acrecentamiento de la armada, para que se separe de la inmediata inspeccion y dependencia del ministerio de Marina. Los grandes costes de madera que en ella se han hecho y deben hacerse quando se proporcionen para surtimiento de nuestros arsenales, la consideracion de estos en aquel parage ya para carenas, ya para construccion; y las providencias, que son de necesidad para estas y otras operaciones facultativas, me hacen creer que no conveniria dependiese aquel apostadero de otro ministerio que del de Marina, al qual debiese proveer el de Indias de los caudales necesarios para llenar los objetos que el Gobierno se proponga en aquel punto, ántes bien que por lo que respecta á este ramo continuase entendiéndose como hasta aquí; y aun mas creo, que este seria mucho mejor servido, sin que lo estuviese menos el terrestre, tratándose de ser una isla en que la defensa es mas particularmente maritima, si la comandancia del apostadero y el Gobierno se reuniese en un solo gefe con disminucion de los goces que cada uno de los dos disfruta en la actualidad, expidiéndosele las órdenes en lo que no concerniese á Marina por el ministerio ó ministerios que se estimase conveniente, pues léjos de aumentarse el trabajo y las dificultades, se atenderia mejor á todo por los continuos encuentros y competencias que ocurren, las quales atrasan el servicio y hacen perder el tiempo.

Para poner en una sola mano el ministerio de Indias se opondrá acaso la dificultad de encontrar un sugeto con todos los conocimientos necesarios para manejar los distintos ramos repartidos en la actualidad en los demas; pero en mi concepto recayendo aquel en persona de una ilustracion general, probado en negocios en aquellos paises, recto, laborioso y verdadero patricio, y teniendo la facultad de consultar á los sugetos instruidos en cada materia, y finalmente á un consejo de Indias que debe estar formado de togados, que hayan hecho su carrera en la América Septentrional y Meridional, de vireyes, capitanes generales, gobernadores é intendentes que hayan cumplido su tiempo por lo menos, y gobernado en distintos puntos de las Américas de oficiales de marina que hayan mandado allí, y últimamente de algu-

nos de los sugetos que en la Corte hayan manejado los asuntos correspondientes á aquellos países, puede muy bien desempeñar con acierto tan importantísimo encargo. Cádiz 24 de Marzo de 1811.—*José Vázquez Figueroa.*

NUMERO VI.

SERENISIMO SEÑOR.

Los principios generales que se expresan en el ensayo de D. Eusebio de Bardaxí, acerca de la conveniencia de la buena distribución de negocios pertenecientes á cada ministerio ó secretaría del Despacho, son tan ciertos que no admiten la menor duda.

Tambien es una verdad incontestable que el número de secretarios del despacho debe ser tal, que ni ocasione las confusiones y perjuicios consiguientes á su redundancia y alteracion de las reglas sancionadas por las leyes de cada nacion, ni falten los precisos para manejar con conocimiento los negocios propios de su respectivo departamento; y facilitar al rey el acierto en las resoluciones.

No hemos de seguir ciegamente en este punto, como ni en otro alguno, lo que hayan hecho otras naciones, sino lo que dictan la razon y la experiencia, no sea que queriendo imitarlas sin exâmen muy circunspecto de nuestra propia constitucion, emperemos el estado de las cosas con nuevas complicaciones, incidiendo en mayores escollos que los que quizá estan tocando las mismas naciones que el ensayo toma por modelo para el aumento de ministerios y sus respectivas atribuciones.

No es esta una obra antigua ni descuidada en España. Desde el año de 1717 hasta el de 1754 hubo tres secretarías del Despacho, la una de negocios extrangeros, otra de Guerra y Marina de España é Indias, y otra de justicia y gobierno político, tanto de España, como de los demas ramos de Indias y Hacienda; y por real decreto de 2 de abril del mismo año de 1717, inserto en la ley 5, tít. 6, lib. 3 de la Recopilacion se hizo la distribución de negociados, propios de cada una. Por reales decretos de 15 de mayo y 26 de agosto de 1754 y 24 de mayo de 1755 en que habia

un secretario del despacho de Estado, otro de Gracia y Justicia, otro de Marina é Indias, otro de Hacienda y otro de Guerra, se renovó la referida distribución, habiendo unas cortas variaciones como se ve en las leyes 7, 8, 9 y 10 del mismo título.

Habiendo acreditado la experiencia que un solo secretario de Estado por mas activo é inteligente que fuese, no bastaba para la expedición del vasto departamento de Indias, se crearon por real decreto de 8 de julio de 1787 inserto en las leyes 12 y 13 del propio título, dos secretarías del despacho, la una de Gracia y Justicia y materias eclesiásticas á semejanza de la de España, y la otra de Guerra y Hacienda, comercio y su navegación; y finalmente por real decreto de 25 de abril de 1790 inserto en la ley 16 se tuvo por conveniente unir á las cinco secretarías de Estado y del Despacho de España los negocios de Indias respectivos á cada departamento, con la prevención de que en cada una de estas secretarías baxo su respectivo gefe se conservasen en dos sesiones los oficiales de cada ramo, sin hacer novedad en su número, grado, ascensos y sueldos.

Todas estas reales resoluciones, dictadas sucesivamente en unos tiempos de tanta ilustracion, ó mayor que la del dia, al paso que demuestran la atencion que ha merecido esta importante materia en España, obligan á mirar como peligrosa qualquiera novedad substancial que se intente, á no ser que despues de un exámen muy circunspecto del método actual y de sus reclamaciones con el sistema de administracion de justicia y gobierno, adoptado por nuestras leyes, resulte una utilidad clara y evidente.

Pero léjos de proporcionar estas ventajas el proyecto comprehendido en el referido ensayo, entiendo que en caso de adoptarse, no se lograria otra que descargar á la secretaria del despacho de Estado de algunos negocios agregados á ella por ser la menos gravada, y formar un nuevo ministerio (llamado en Francia del interior), agregándole ciertos negocios del de Gracia y Justicia y Hacienda, que hasta ahora han ido y van corrientes por estos dos ministerio baxo de unas reglas conocidas en nuestra legislacion.

Diré, pues, acerca de cada ministerio en particular lo que me parece relativo á sus verdaderas atribuciones, deteniéndome principalmente en las que conviene conservar al de Gracia y Justicia que se halla á mi cargo.

Ministerio de Estado.

A este ministerio corresponden propiamente los asuntos de relaciones exteriores, como son la correspondencia con las Cortes extranjeras, sus embajadores, ministros y cónsules, y con los empleados nuestros de la propia clase y el nombramiento de estos mismos. Pero tambien estan agregados á él el ramo de correos, por haberse considerado análogo en algun modo á su instituto, para facilitar la pronta correspondencia con las demas potencias; los negocios respectivos á la órden del Toyson de Oro, con que han solido manifestar nuestros monarcas su aprecio á las personas reales y otros personajes de algunos reynos; los relativos á las reales academias de las tres nobles artes, tal vez por la consideracion de que los secretarios del despacho de Estado, como educados por lo regular en paises florecientes en este ramo, deben tener una particular inteligencia y aficion á su fomento.

Parece, pues, no haber inconveniente en que el ministerio de Estado conserve estas atribuciones; pero conviene que no corran por él los asuntos relativos á la real órden de Cárlos III establecida para premiar á los que contraygan distinguido mérito en el servicio de la nacion, ni los de hospitales y casas de misericordia, por ser correspondientes al ministerio de Gracia y Justicia, y no haber habido motivo justo para separar de él estos ramos propios de su instituto.

El consejo de Estado es y debe considerarse el senado del monarca para la consulta de los negocios graves de las relaciones exteriores: y conviene que se restablezca el ejercicio efectivo de sus funciones, pues componiéndose de ministros de acreditados conocimientos y experiencia adquirida en las principales carreras del estado, puede dar mucha luz al monarca para el acierto de la determinacion en los importantes ramos de la correspondencia con las córtes extranjeras, los ajustes de tratados y paces, y rompimiento de guerra quando sea inevitable; y de este modo logra la nacion mayor confianza, y las demas ventajas que son consiguientes.

Ministerio del reyno.

Se dice en el ensayo que debería crearse un ministerio nuevo con esta denominación, y pertenecería á él lo relativo á la administracion civil del reyno y á la policía municipal de todos los pueblos, comprendiendo baxo este nombre de policía la salubridad y buen orden en los abastos y mercados, la limpieza de las poblaciones y su embellecimiento, la seguridad pública en las poblaciones y caminos, el orden y direccion de los teatros y demas diversiones públicas, el cuidado en descubrir las tramas de los mal intencionados, y de observar y comprimir todo manejo, conventículo ó inconsiderada propalacion, que se dirija á perturbar el sosiego interior ó la seguridad pública, debiendo ser de su inspeccion el exâmen de la conducta de las gentes sin ocupacion, mal entretenidas ó sospechosas; todo lo relativo á la enseñanza pública, como colegios, universidades, academias, escuelas elementales y establecimientos de ciencias y bellas artes; y asimismo los caminos, canales, acequias, disecaciones de lagunas ó pantanos, y toda obra pública de utilidad, entretenimiento, de ornato y la sanidad.

Todo esto es propio é inseparable del ministerio de Gracia y Justicia, á excepcion de los canales y caminos reales, costeados por cuenta de la real Hacienda.

Este es propiamente en España el ministerio de la policía, de la justicia y de lo eclesiástico, y estan tan enlazados estos ramos de su instituto con el de los consejos, audiencias territoriales, los corregidores, justicias ordinarias y ayuntamientos, que seria preciso causare un trastorno extraordinario en nuestra legislacion, é introducir un caos de confusiones y perjuicios en estos ramos, si separándolos del ministerio de Gracia y Justicia en los recursos al trono, se apropiasen á otro destino.

En el mismo proyecto, tratando de las atribuciones á que se pretende limitar el ministerio de Gracia y Justicia, se dice que deben despacharse por él todos los asuntos de los tribunales, así civiles como criminales sin excepcion: y esto es incompatible con la asignacion de aquellas atribuciones al proyectado nuevo ministerio del reyno, como lo conocerá qualquiera que reflexione que por nuestra sábia legislacion el conocimiento de aquellos ramos es propio de las justicias, ayuntamientos y tribunales superiores.

La policía municipal en todos sus ramos de salubridad, ornato público, abastos y demas, es de la inspeccion de las justicias y ayuntamientos con sujecion á los tribunales superiores; la seguridad interior de las poblaciones y la de los caminos, el destino y castigo de los vagos, mal entretenidos y criminosos que la turban, compone una parte de la jurisdiccion criminal de las mismas justicias y tribunales; la enseñanza pública así en las escuelas como en los colegios y universidades (á excepcion de la de aquellas ciencias peculiares del ramo de guerra y marina) está por nuestra legislacion baxo de la autoridad del Consejo y de la jurisdiccion ordinaria. Aun la composicion y conservacion de caminos, acequias, disecación de lagunas y demas obras públicas, todo corre baxo de la misma autoridad y jurisdiccion; y así es indudable que todos estos ramos deben continuar siempre por el ministerio de Gracia y Justicia para los recursos al trono y las providencias correspondientes, y que es una inconseguencia clara del proyecto el confesar esto mismo, tratando de las atribuciones del ministerio de Gracia y Justicia, y querer formar otro nuevo ministerio inútil y superfluo, aplicándole estos mismos ramos que han ido siempre y van bien dirigidos por aquel, como es público y notorio, sin que haya habido atraso ni hayan dexado de darse las providencias que exige el bien general de la nacion, segun lo he visto por experiencia en diez y siete años que he manejado estos y otros graves negocios como fiscal de un tribunal tan respetable qual ha sido la audiencia de Aragon: y si ha habido algunas complicaciones y perjuicios en algunos de estos ramos de policía municipal, como la relativa de posadas y caminos, ha sido porque á pretexto de la ordenanza general de Correos se han querido extraer de la inspeccion de las justicias y tribunales superiores regionales ciertos recursos ó instancias relativas á otros puntos, llevándolas al tribunal de Correos, Postas y Caminos, obligando á las partes á litigar en la corte, fuera de su domicilio, ó abandonar su derecho por no sufrir unos gastos superiores á sus fuerzas, originándose de esta complicación de negocios y tribunales un trastorno en esta parte importante de la policía municipal que las audiencias territoriales mantenian ántes en el debido orden y arreglo.

Tambien se pretende agregar al proyectado nuevo ministerio quanto tenga relacion con los adelantamientos de la agricultura, casas de monterías de ganados, hospitales civiles, lazaretos, casas de misericordia y beneficencia, fixacion de límites de las provincias y pueblos, estadística y economía política en general. Y respecto de todo esto obran las mismas reflexiones indicadas.

Los adelantamientos de la agricultura no requieren mas que una justa libertad arreglada á las leyes, cuya observancia toca inmediatamente á la real jurisdiccion ordinaria, y el que se generalice el uso de las obras que tratan de ciertos métodos, que en su aplicacion al temperamento y circunstancias de España, requieren por lo regular mucho discernimiento; y como es voluntario en los mismos propietarios el adoptarlos ó seguir la rutina antigua, es muy poco lo que en esta parte queda que hacer á los tribunales y al ministerio de Gracia y Justicia, así como en órden á la direccion de algunas escuelas de este ramo que se han establecido, y que por lo regular se hallan desiertas por la poca confianza que se tiene en las meras especulaciones de los maestros.

Por lo que toca á casas de monta y crias de ganados, si se trata de ganados en general, este es un punto de policía y gobierno de la atribucion de los tribunales y del ministerio de Gracia y Justicia en los recursos á S. M.; pero que ni causa ni puede causar mucha ocupacion como dependiente casi en todo del arbitrio de los interesados, á no ser que se mezclen algunas controversias sobre pastos que tambien son del conocimiento de los tribunales. Y si en el proyecto que quiere denotar especificamente baxo el nombre de cria de caballos de casta es propia de la atribucion del consejo de la Guerra por la conexion que tiene con el servicio del ejército; y éste supremo tribunal debe continuar con el referido ramo, siendo de esperar de su ilustracion que proponga por el ministerio de la Guerra las variaciones y providencias que exige el bien general del estado, para que removidas las trabas establecidas por la ordenanza y las vexaciones que causan los subdelegados de caballeria, logren los criadores la libertad de que necesitan para aumentar sus intereses y un ramo de industria tan apreciable y que ha llegado á un extremo de decadencia. Y en quanto á hospitales civiles, lazaretos y casas de misericordia, es indudable que no pueden estar bien dirigidos, si se separa de la juris-

diccion ordinaria la inspeccion de este ramo de policia, y el exámen de las personas que se admiten en las casas de misericordia conforme á lo prevenido por las leyes.

Por lo respectivo á la fixacion de límites de términos públicos es igualmente claro que como punto de rigurosa justicia compete su conocimiento á los tribunales, siendo supérfluo tratar de la economía política que tambien comprehende el ensayo, queriéndolo atribuir al proyectado nuevo ministerio, porque baxo de la generalidad con que se menciona, abraza todos los ramos de legislacion y policia, propios de los ministerios y de los tribunales.

Examinado, pues, el proyecto en orden á las atribuciones del llamado ministerio del Reyno, se ve que quanto se le quiere agregar correspondiente por nuestras leyes antiguas y modernas al ministerio de Gracia y Justicia y á los tribunales, debe correr como hasta ahora á cargo de estos mismos, y que la pretendida separacion para formar con ellos un nuevo ministerio inútil y gravoso al Estado en un tiempo en que la nacion necesita de las mayores economías para su salvacion, no produciria sino confusiones, gastos y trastornos en nuestra legislacion y en las providencias de justicia y gobierno.

Tambien se pretende agregar en el ensayo al proyectado nuevo ministerio algunos ramos distintos de la atribucion del de Gracia y Justicia. A esta clase corresponden las fábricas, las minas, comercio y navegacion interior y los sitios reales.

Los tres primeros ramos forman la atribucion de la real junta de Comercio, Moneda y Minas, y corresponden al ministerio de Hacienda. Quiza seria conveniente que los ministros de la mencionada junta quedasen agregados al consejo de Hacienda, formando una sala del mismo tribunal, sobre lo que S. M. dispondrá lo que estime mas conveniente á la causa publica; pero lo que no tiene duda es que un ramo de tan corta extension como este en España no merece la creación de un ministerio, que no ofrece la menor ventaja, ni puede competir en conocimiento análogos á la materia con los que ya tiene el ministerio de Hacienda, con cuyo instituto principal guarda una particular analogía por las relaciones de ella con las contribuciones é impuestos.

Habiendo demostrado la inutilidad y perjuicios que el proyectado nuevo ministerio del Reyno causaria en caso de su creacion, resta hablar de los que deben subsistir por el mismo orden con que se ponen en el ensayo.

Ministerio de Hacienda.

Pertenecen á este ministerio, y parece deben continuar por él los negocios relativos á las rentas reales, á los maestrazgos de las órdenes militares, á las tres gracias de cruzada, subsidio y excusado, á la administracion de los bienes propios de la corona, á sus enagenaciones é incorporaciones á ella, á la regalía de la casa de aposento, al comercio, fábricas, moneda y minas y á todos los demas ramos que expresa menudamente el real decreto de 26 de agosto de 1754, inserto en la ley 10, tít. 6, lib. 3 de la Novísima Recopilacion.

Ministerio de Gracia y Justicia.

A este ministerio denominado de justicia y gobierno político por el decreto del Sr. D. Felipe V del año de 1717 inserto en la ley 5 del citado título pertenece lo relativo á estos ramos, y por este mismo real decreto y otros posteriores de los años de 1754, 1787 y 1790, que forman las leyes 8, 12, 15 y 16 del propio título, estan declarados con la mayor individualidad y expresion los negocios de su atribucion. Todo ello debe correr por este mismo ministerio, á excepcion de los hábitos y encomiendas de las órdenes militares, que se despachan por el ministerio de la Guerra desde que se determinó que estas gracias se hiciesen á favor de los militares. Y por esta misma causa debe correr por el ministerio de Gracia y Justicia todo lo relativo á la orden de Carlos III, como fundada recientemente para premiar los servicios hechos á la nacion en todas las carreras y empleos políticos. Para saber, pues y fixar los ramos que pertenecen á este ministerio, no se necesitan proyectos nuevos, sino ver y observar lo establecido con mucho acuerdo y meditacion por nuestras leyes, sin dar lugar á la arbitrariedad con que algunos secretarios del despacho de Estado de fines del siglo último se apropiaron por el favor que tenian con los reyes algu-

nos negociados, arrancándolos de sus respectivos ministerios con trastorno del orden publico y perjuicios de las partes.

Por lo que toca á los ministerios de Guerra y Marina nada se me ofrece que añadir á las atribuciones asignadas por las leyes, y que estan en actual observancia, porque no tengo conocimientos bastantes para proponer variacion alguna en estos ramos tan ajenos de mi profesion.

Las ideas que manifiesta el ensayo acerca del gobierno interior de las secretarías del Despacho, parecen conformes á las reglas establecidas y á lo que se observa generalmente, á excepcion de lo que expresa acerca de no poderse exigir de un militar ó un jurisconsulto que entienda y trate los asuntos de ciencias ó de real Hacienda, pues es bien notorio que estas dos carreras son las que desde los felices tiempos de Grecia y Roma hasta ahora han producido los hombres mas eminentes en los ramos, en que les considera el ensayo tan poco versados.

Lo que se propone acerca de la necesidad de crear un consejo privado del Rey, compuesto de los secretarios del Despacho, el gobernador ó decano del consejo de Castilla y algun general ú otro empleado, y para ciertas materias del tesorero general, no lo encuentro fundado, sino embarazoso y perjudicial. Si ocurre algun negocio relativo á dos ó tres ministros distintos, no se necesita de consejo privado para que se junten ó comuniquen sus ideas para mayor ilustracion. Si no hay necesidad de juntarse por evitar las dilaciones que quizá serian inevitables, queda expedido el medio ordinario de despachar cada uno los puntos relativos á su respectivo ramo, y pasar los otros al ministro á quien toque dar cuenta de ellos para la resolucion, y este es el medio practicado hasta aquí y por lo regular el mas breve, pues al cabo hay que adoptarlo aun quando se junten los ministros, como lo estamos viendo por experiencia.

En atencion á esto y á que quando el Rey ó el consejo de Regencia quiera oír en algun asunto grave á todos los secretarios del Despacho, queda á su arbitrio el llamarlos y oír su dictamen sin necesidad de formar un nuevo consejo privado, además del de Estado que se creó con este objeto, comprehendo que no debe procederse á su creacion, ni encuentro motivo para que asista el tesorero general hallándose presente el ministro de Hacienda, que

por las razones semanales de entradas y salidas, y las existencias de la tesorería, sabe los caudales de que puede disponer, y tiene las demas noticias relativas á su ramo.

Se dice finalmente en el ensayo, que, ademas de la tesorería general actual, debe haber un tesorero, recibidor ó habilitado para la administracion, cuenta y razon de la suma que se señale á cada uno de los ministerios, proporcionada á los gastos del servicio de su respectivo departamento. Mas este método nuevo parece no podria producir utilidad alguna, sino los gastos que son consiguientes á la creacion de estas tesorerías y oficinas de cuenta y razon de cada departamento. Si por este medio se aumentasen los ingresos de la tesorería general, de donde deberian salir los fondos en grande para las departamentales, vendria bien esta novedad; pero habiendo de ser siempre los caudales del erario los mismos que baxo el método actual, es este mas económico y preferible, mayormente en el estado actual de escasez del erario, en que podria suceder que faltando la justa y proporcionada distribucion de sumas á los respectivos departamentos, quedasen los empleados de alguno de ellos privados de sueldos y socorros, mientras que los de los otros los percibiesen puntualmente por haberse anticipado en recibir de la tesorería general el todo ó parte de su respectiva asignacion. Y así conviene que los empleados de cada departamento perciban como hasta ahora de la misma tesorería general sus respectivos sueldos y cantidades necesarias para los gastos de cada ramo; y que en todos se tenga particular cuidado en ceñir á lo preciso los empleados y todos los demás gastos.

Estas son las observaciones que en medio de mis incesantes ocupaciones del despacho de los negocios de mi cargo he podido hacer rápidamente acerca del ensayo sobre la clasificacion de ministerios. Y V. A. con su superior discernimiento acordará, como acostumbra, lo mas acertado. Cádiz 30 de marzo de 1811.—*José Antonio de Larrumbide.*

NUMERO VIII.

En vista del ensayo que tuve la honra de presentar al consejo de Regencia sobre la necesidad de clasificar los negocios del estado de un modo más análogo á su naturaleza y á las circunstan-

cias en que nos hallamos, y facilitar al mismo tiempo su mejor y mas pronto despacho, S. A. ha tenido á bien oír en varias sesiones á los secretarios de Estado, y para proceder con mayor conocimiento en la nueva distribucion que se propuso dar á los negocios, siempre que las Córtes se sirvieran aprobarlo, mandó que cada uno de los secretarios del Despacho expusiera su dictamen por escrito, como la han verificado.

Leídos estos ante el consejo de Regencia con las observaciones que cada uno ha tenido por conveniente hacer de palabra, S. A. ha sido de opinión:

Ministerio de Indias...

Primero. Que será muy útil y conveniente á la prosperidad de las Américas, que un solo Ministro despache todos los negocios relativos á aquella parte importantísima de la monarquía como se hacia no ha muchos años.

La necesidad de que un sólo Ministro corra con todos los negocios de la América, es tan evidente que basta reflexionar sobre la importancia de la unidad que debe haber en el sistema de gobierno de aquellos vastos dominios, para convencerse de que divididos los negocios en otras tantas secretarías quantos son los ramos de la administracion, y ocupadas estas en asuntos de la península, deben por el órden natural preferir los mas inmediatos como lo ha acreditado la experiencia, desde que por un efecto de rivalidad y de miras personales se subdividió el ministerio universal de Indias, encargándose el despacho de sus negocios, á los demas secretarios de Estado, que no han dado á aquellos vastos dominios toda la importancia que merecen.

Las Américas en todos tiempos han debido llamar la mas seria atencion del Gobierno; pero en el dia que forman parte integrante de la monarquía y que por lo mismo merecen la mas alta consideracion, no solo deben tener un Ministerio universal que atienda á su fomento y prosperidad; sino que deberian formar otros tantos departamentos separados quantos son los ramos de su administracion. Pero el consejo de Regencia por ahora solo estima oportuno en atencion á las circunstancias, que todos los negocios se despachen por un solo Ministro, el qual en los asuntos de Guerra y Marina se pondrá de acuerdo con los secretarios del

Despacho de estos ramos para tomar con más acierto las providencias necesarias.

Por los respectivos á Marina, los apostaderos y fuerzas navales que se hallen en los puertos y mares de tierra firme deberian quedar á las órdenes de los vireyes y capitanes generales y dependientes del ministerio de Indias, por cuyo conducto recibirán las órdenes y se proveerá á sus gastos; entendiéndose con el ministerio de Marina solo en lo relativo á puntos de ordenanza, relevos de oficiales, régimen y gobierno interior del cuerpo. Sin embargo las esquadras de operaciones que se envien á aquellos mares con instrucciones del Gobierno, deberán depender del ministerio de Marina, mientras no se estacionen en ella, en cuyo caso estarán á las órdenes de los Vireyes. De esta regla deberá exceptuarse el apostadero de la Habana por su localidad y por ser un punto muy importante para el acrecentamiento de la real armada. Los grandes cortes de madera que allí se hacen y que aun deben ser mayores para el surtimiento de nuestros arsenales y las inmensas proporciones que ofrece aquella Isla, son motivos muy poderosos para que aquel apostadero continúe como hasta aquí dependiente del ministerio de Marina.

Ministerio de gobernacion del Reyno...

Segundo. Que es de la mayor importancia la creacion de un nuevo ministerio con el nombre de gobernación del reyno y con las atribuciones siguientes.

Todo lo relativo á la administracion civil del Reyno y á la policia municipal de todos los pueblos sin distincion, esto es la salubridad de los abastecimientos y mercados, la limpieza de las poblaciones y su embellecimiento.

Todo lo relativo á la instruccion pública como Colegios, Universidades, Academias, Escuelas elementales y establecimientos de Ciencias y Bellas Artes.

Los caminos, canales, azequias, disecaciones de lagunas y pântanos y toda obra pública, el ramo de Sanidad, el conocimiento de las fábricas y demas ramos de industria nacional en aquella parte que el Gobierno debe tomar en su fomento y prosperidad; como tambien quando tenga relacion con los adelantamien-

tos de las agricultura y los establecimientos públicos de ella. Las minas y canteras, cria de ganados de toda especie, la navegacion y comercio interior, hospitales, casas de misericordia y de beneficencia. La fixacion de límites de las provincias y pueblos, y en una palabra la estadística y economía política en general.

El único inconveniente que pudiera oponerse á la creacion de este nuevo Ministerio sería el aumento de gastos que ocasionaria en unas circunstancias, en que por la situacion apurada del real erario está tan recomendada la economía; pero prescindiendo de que la importancia de los negocios que se les atribuyen, es de la mayor consideracion, puede dotarse con los mismos fondos que estaban destinados al departamento del fomento creado pocos años hace en Madrid, y cuya institucion aunque no tan extensa, era muy análoga á este ministerio, que ahora se propone. Los fondos consistian en un tanto por ciento muy tenue sobre los consulados de España y América. Existen ademas en Cádiz y en la parte libre de la península algunos individuos del departamento del fomento, que pueden ser muy útiles en la secretaría de la Gobernacion y descargar el erario de aquella parte de sueldo, que les ha señalado, para que no perezcan de necesidad.

(a) Es tan preciso como urgente el establecimiento de una policia vigilante que descubra las tramas del enemigo, y esté siempre alerta para evitar que se introduzcan espías entre nosotros, y descubrir los partidarios ocultos, que no dexa de tener aquel en todas partes. Hasta ahora ha estado confiado este ramo á personas que lo entienden, y que ocupadas en otros asuntos á su parecer mas importantes, lo descuidan enteramente, ó lo miran con una indiferencia imperdonable.

En España puede decirse con verdad, que jamas se ha conocido lo que es policia liberal, porque nunca ha estado sujeta á reglas ni sistema, y así es que quantas veces se ha querido introducir, otras tantas ha sido preciso suprimirlas por las infinitas vexaciones que causaba. En el dia mas que nunca conviene fixarla, y el consejo de Regencia opina, que bien sea encargando este ramo al ministerio de la gobernacion del reyno, ó creando baxo el reglamento que se forme, una Superintendencia general

expresamente para atender á ella, es de la mayor premura su establecimiento. Luego que S. A. haya examinado los trabajos que sobre este asunto ha mandado hacer, no tardará en presentarlos á las Córtes, para que S. M. determine lo que estime mas conveniente.

Ministerio de Estado y de negocios extranjeros...

Tercero. Que las atribuciones de la que hoy se llama primera secretaria de Estado, se deben reducir á los negocios políticos ó de Córtes extranjeras y consulados con la denominacion que le corresponde de ministerio de Estado y de negocios extranjeros. Tendrá tambien á su cargo lo perteneciente al consejo de Estado.

(a) *Esta exposicion estaba ya redigida quando el Consejo de Regencia recibió el decreto de creación de una superintendencia de policía, muy conforme en todo con lo que en este artículo se propone.*

Ministerio de Gracia y Justicia...

Quarto. Al Ministerio que ahora se conoce con el nombre de Gracia y Justicia, juzga el consejo de Regencia deberian atribuírsele todos los asuntos de los tribunales civiles y criminales, con quantos incidentes, recursos ó consultas se hacen al Soberano; pues aunque la recta administracion de justicia pertenece á los jueces, la vigilancia que debe ejercer el Soberano, el allanamiento de las competencias, el nombramiento ó promocion de los jueces compete al alto Gobierno, y se despachará por este Ministerio. A él pertenecerán igualmente los asuntos relativos al culto, la parte superior de la policía eclesiástica, los recursos de los obispos, cabildos y parroquias, y el despacho de todas las provisiones eclesiásticas en la península, como tambien el conocimiento que el Gobierno debe tener en los establecimientos de los regulares, y todo lo que tiene relacion con las fundaciones piadosas.

Ministerio de la Guerra...

Quinto. Que para desembarazar al ministerio de la Guerra de una multitud de negocios que le abruman, convendria que desde luego, y con arreglo al decreto de las Córtes sobre las se-

paraciones de los poderes, se remitieran en derecho al consejo de Guerra, no solo los juicios civiles y criminales de que conocen los generales de los ejércitos y provincias, sino tambien todos los procesos de los consejos de Guerra permanentes y de los ordinarios de oficiales, cuyas sentencias no pueden executarse por no estar arregladas á ordenanza. Que se le remitan igualmente los procesos y sentencias de los consejos de Guerra de generales en lugar de hacerlo al Ministerio, como lo previene la ordenanza, á fin de que dicho Consejo los exámine y consulte en los casos que la misma previene, como tambien los cuerpos de fuero privilegiados para que en uso del poder judicial los determine ó consulte. Que se pasen igualmente á dicho tribunal todas las sumarias contra oficiales que se formen de órden de los coroneles é inspectores por faltas de disciplina y del gobierno económico de los cuerpos. Las causas de los contrabandistas y ladrones aprehendidos por la tropa, con las sentencias de los auditores de guerra. Que las consultas de las dudas que ocurran sobre unas y otras causas sobre los indultos generales, declaración de los que deben gozarle y competencias de jurisdiccion, sin exceptuar los fueros privilegiados, se remitan al mismo Consejo, como tambien los recursos y quejas relativas á sorteos y alistamientos, cometiéndole todo este ramo, de modo que autorizado el Gobierno para el levantamiento del número de hombres que se necesite, sea dicho tribunal quien proceda al reparto breve y executivamente. Las licencias de casamiento de oficiales del ejército y armada, y el Montepio militar, deben corresponder al consejo de Guerra, autorizándolo desde luego á que proceda á su concesion ó negativa á nombre de S. M. por ser cosas de reglamento, y estar prevenido en este todas las circunstancias que deben concurrir. Conviendria por la misma razón cometer á dicho Consejo la expedicion de las cédulas de premios de constancia de las tropas de España, y autorizar á los Vireyes en Indias para que las concedan por sí, y libren las correspondientes cédulas sin necesidad de esperar, como sucede ahora, el que vayan de aquí. Lo mismo deberá entenderse con las de retiros é inválidos, y la remocion de destinos de los que las disfruten: sobre los retiros de oficiales de todos los cuerpos y sus licencias absolutas, no menos que los empleos de las compañías de inválidos é inhábiles pudiera esta-

blecerse que inspectores y gefes sin excepcion de cuerpos remitieseran las instancias al Consejo para que las exámine y consulte á S. M. los que considere dignos de obtenerlos, á fin de que por el Ministerio se libren los correspondientes reales despachos.

El ramo de presidiarios es sumamente embarazoso al Ministerio, y debiera también cometerse al consejo de Guerra.

Por ultimo que se observe la ordenanza en todo lo relativo al modo de dirigir las solicitudes á la superioridad, sin permitir jamas la menor infraccion á ella.

Desembarazado de este modo el Ministerio de Guerra podrá atender y dedicarse con esmero á los negocios que le son peculiares, tanto mas si se restituyen á los gefes en toda su plenitud las facultades que les corresponden por las reales ordenanzas.

Ministerio de Marina.

Sexto. El ministerio de Marina podria quedar como está en el dia, verificandose la separación del consejo de Marina del de Guerra que acertadamente ha propuesto al consejo de Regencia el encargado de su despacho, y que S. A. propone á las Cortes para su aprobacion.

Ministerio de Hacienda.

Séptimo. El ministerio de Hacienda de España deberá ser el que tenga á su cargo todos los negocios relativos á los ingresos y á los gastos del Erario, y su dotación constará exclusivamente de los artículos siguientes. Primero, fixar, repartir y cobrar las contribuciones, rentas y derechos de la corona. Segundo, proponer y establecer la cobranza de los arbitrios extraordinarios que se aprobaren, para sostener las obligaciones extraordinarias del erario. Tercero, despachar los nombramientos de todos los empleados en los ramos de Hacienda pública. Cuarto, dirigir la administración de todas las rentas, derechos, contribuciones y de los arbitrios extraordinarios. Quinto, tendrá la direccion del tesoro público para autorizar los libramientos que cada ministerio expidiese sobre sus presupuestos y los pagos que se hicieren en virtud de órdenes, que á nombre del consejo de Regencia comunicará al tesorero general. Sexto, tendrá á su cargo el despacho de

los negocios de las casas de moneda de España. Séptimo, despachará con S. A. todos los recursos que produzcan los resguardos de mar y tierra y las fuerzas armadas establecidas para contener el contrabando. Octavo, cuidará del pago de la deuda pública y de los medios de sostener el crédito. Noveno, será de su cargo la vigilancia sobre las oficinas generales y particulares de la cuenta y razon y administracion de la real Hacienda, y el promover todas las mejoras de que sean capaces. Décimo, cada seis meses presentará á su S. A. para conocimiento del poder legislativo una razon de las entradas y salidas de fondos en el Erario con las observaciones que tenga á bien hacer acerca del *deficit* y de los medios en llenarle; y al fin del año ofrecerá uno general comprehensivo de las medidas que se hubiesen adoptado para mejorar los ramos de la hacienda y de los arbitrios extraordinarios que se deberán adoptar para sostener las obligaciones sucesivas. Undécimo, se despachará por este ministerio la superintendencia general de correos y postas, bienes mostrencos, las encomiendas de la órden de S. Juan y las de los señores infantes, mientras SS. AA. permanezcan fuera de España los palacios y sitios reales, el conocimiento del ramo de represalias y el indulto quadragesimal.

Lo relativo al comercio exterior ó marítimo deberá correr á cargo del ministerio de hacienda de España por lo relativo á la península, y del de Indias por lo que toca á los dominios de ultramar, procediendo ámbos de acuerdo y consultando al ministerio de la gobernacion del reyno por las naciones esenciales que debe suministrarle.

Esta es la clasificación de los negocios del estado que el consejo de Regencia juzga mas análoga á la naturaleza de los mismos, y que por lo tanto producirá su mas pronto y expedito despacho siempre que S. M. se dedique á aprobarla; y por lo que respecta al Consejo de gabinete propuesto por mí á S. A. en el ensayo que ha dado lugar á la exposición, hace ya dos meses que se puso en práctica la reunion de los secretarios del despacho en el consejo de Regencia dos veces á la semana, llevando cada uno aquellos asuntos que merecen atencion y deben producir alguna providencia general en el sistema de la administracion del Estado. Se discuten ánte S. A., y aprobados se comunican las órdenes corres-

pondientes por todos los ministerios. Lo mismo sucede con los que cada secretario juzga de alguna consideracion en su ramo. S. M. sin embargo determinará lo que juzgue mas conveniente. A cuyo efecto acompañó á V. SS. de orden del consejo de Regencia (número 1) el ensayo que presenté á S. A. en 27 de septiembre último. (número. 2) el papel presentado con el mismo objeto por D. José Canga Argüelles. (número. 3) el de Don Esteban Varea. (número. 4) el del Señor secretario del despacho de la Guerra (número. 5) el de D. José Vázquez Figueroa (número. 6) y el de D. José de Larrumbide.

Nada se ha variado en el sistema de las secretarías, porque á pesar de la prevencion que pueda haber contra ellas, el consejo de Regencia habiendo oido el pie, baxo el qual estan montadas en las demas capitales de Europa, prefiere incomparablemente el nuestro por ser mas sencillo, menos expuesto á desórdenes y mas económico sin comparacion.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 9 de abril de 1811.
Eusebio de Bardaxí y Axara. — Señores secretarios diputados.

SEÑORES DE LA COMISION.

Argüelles.

Utgés.

Parada.

Navarro.

Pérez de Castro.

La comisión nombrada por las Córtes para informar sobre el plan de nueva organizacion de los ministerios que el consejo de Regencia ha remitido á la soberana aprobacion, ha exáminado detenidamente todos los antecedentes que se la han pasado. Estos se reducen á un ensayo de nueva organizacion de ministerios, formado y presentado á la Regencia en 28 de setiembre del año próximo pasado por el primer secretario de Estado; á los informes que sobre él han dado de orden de la misma Regencia todos los secretarios de Estado, á saber, el de Hacienda de España, el de Hacienda de Indias, el de la Guerra, el de la Marina, y el de Gracia y Justicia; y por último á un oficio, que

de orden del consejo de Regencia pasa á los secretarios de las Cortes el primer secretario de Estado, remitiendo todos estos documentos, y manifestando el parecer de la Regencia.

La comision cree que en este importante asunto conviene que estos documentos se lean todos en su original, y por eso se abstendrá de hacer de ellos un analisis demasiado detenido. Pero no puede excusarse de dar su dictamen y de fundarle.

La execucion del plan de nuevo arreglo de ministerios, presentado en el ligero ensayo del ministro de Estado, es en general de una evidente utilidad, y aun de una conocida necesidad; así como el mismo plan rectificado por el consejo de Regencia con maduro exámen, es digno de toda aprobacion. Se trata de separar de cada ministerio el despacho de una porcion de negocio que no deben ser de su conocimiento ó competencia si se consideran las verdaderas atribuciones que han de competir á cada uno, para que haya orden, sistema y celeridad en la administracion. La manía de manejar muchos negocios, el fluxo de tener muchas dependencias, y por consiguiente de hallarse en el caso de hacer mas gracias, y de dar mas empleos, y por fin el errado concepto de que los grandes negocios de la administración pública quedan despachados con la expedicion de una multitud de detalles que ó no valen la pena, ó deben ser de un resorte muy secundario: todas estas causas y otras nacidas del acaso, de la preponderancia, ó del influxo de este ó aquel ministro en el antiguo tiempo, han dado en gran parte origen al vicioso estado de reparticion de negocios que la Regencia desea enmendar, y que la comision cree deber tener una pronta enmienda. Mientras no se haga esta separacion de un modo mas análogo á las verdaderas atribuciones de cada ministerio, los ministros embarazados con negocios que les son extraños, y abrumados con la molesta carga de mil detalles inconexos, no podrán dedicarse á lo que verdaderamente debe ocupar toda su atencion; á saber, planes y medidas en grande, reformas útiles y bien calculadas, y vigilancia de cada momento sobre la mejor execucion de las leyes, y el mantenimiento del orden y felicidad general. Y no se diga que el repartimiento que actualmente existe está sancionado por las leyes. Esta sancion mas ó

menos ambigua, no está calculada para las circunstancias presentes: además ella ha sido sucesivamente obra de las diferentes ideas de los tiempos, en que se han verificado las alteraciones sobre este repartimiento de negociados; y si se examinase históricamente el origen de cada providencia, se encontraria á menudo que la opinion de un ministro, que pudo equivocarse y tener pasiones, arrancó una ley del soberano que la sancionó por solo su consejo. Enhorabuena se hayan observado estas leyes mientras no se deroguen; pero si aparece que puede hacerse una cosa mejor, las Córtes tienen la facultad, y deben tener la voluntad de hacer una ley nueva.

Se propone la ereccion de un nuevo ministerio con la denominacion de *ministerio de la gobernacion del Reyno*, al que pertenezca todo lo relativo á la administracion civil del reyno, la policia en general, la particular de todos los pueblos, la instruccion pública, las ciencias y artes, los caminos, canales y obras públicas de todas especies, los establecimientos de beneficencia, el fomento de la agricultura, la industria y el comercio interior, en una palabra, la estadística y economía política en general.

La comision gradúa de feliz este pensamiento, y le tiene por único medio para dar á la administracion interior del Reyno la unidad de accion y de miras que debe proponerse el Gobierno.

Se establece un ministerio de Indias, que cuide exclusivamente de los negocios de todos los ramos de la administracion pública de ultramar, con ciertas modificaciones muy convenientes sobre la parte militar y marina que se señala en el plan.

Tambien cree la comision que este ministerio separado que existió como tal quando mas se han cuidado los negocios de Indias en estos tiempos modernos, y que dexó de existir quando las rivalidades, el antojo y las pasiones ocuparon tal vez el lugar de la razon y de la conveniencia pública, es de absoluta necesidad en todo tiempo si se ha de fixar un órden, si se han de tratar los negocios de ultramar con la atencion que merecen, si ha de haber acierto en las providencias, plan seguido y uniforme, y unidad de sistema en un todo de tamaña extension é

importancia; que en las presentes circunstancias no solo es necesario y útil, sino urgentísimo.

Los demas ministerios, descartados los negocios que son ajenos de su denominacion é instituto, y pasando los asuntos que se separan, ya á los dos ministerios de la gobernacion del reyno y de Indias, y ya á los respectivos tribunales, á quienes la arbitrariedad ha privado indebidamente de su conocimiento, quedan con todos los que deben corresponder á su atribucion, y en estado de poder ocuparse con mas detencion y meditado examen que hasta aquí se ha practicado en España, del gobierno de los graves negocios de la administracion, tratando cada uno asuntos que tengan una cierta afinidad entre sí.

Los secretarios de Estado en sus informes no solo aprueban en general el pensamiento del ministro de Estado, sino que entrando en sus ideas, señalan los negociados de que creen deber desprenderse, y apoyan la creacion del nuevo ministerio de la gobernacion del Reyno, y la separacion de el de Indias. Solo el ministro de Gracia y Justicia se separa de este parecer de todos, y atribuyendo una gran parte de negocios á la Justicia ó á la Gracia, no solo no cree conveniente desprenderse de ninguno, sino que opina que deben adjudicársele algunos más. Las razones y leyes en que está fundado este dictamen particular, no hacen fuerza alguna á la comision. El haberse observado una cosa no es suficiente razon para seguirse observando; y si todo negocio en que entrase gracia ó justicia debiese por esto pertenecer á aquel ministerio, no seria dificil probar, que no deberia haber en el reyno mas ministerio que uno solo con ese nombre.

En quanto al consejo privado, compuesto por ahora de todos los secretarios de Estado para tratar en el de comun acuerdo los graves negocios que necesitan mas consejo, unidad de miras y concierto de accion, cree la comision que es este un pensamiento de tanta utilidad para evitar los inconvenientes sin número que hasta aquí se han tocado, y señalan muy oportunamente algunos de los informes, y para conseguir el acierto por el único medio que la razon sugiere, y que hasta ahora han encontrado los gobiernos mas ilustrados que merece toda su aprobacion. Pero ya está puesto en práctica por el consejo de Re-

gencia, que en concepto de la comision ha dado en este paso un testimonio de su ilustracion y zelo. Convendrá sin embargo que recayga sobre él una como especial aprobacion.

En suma la comision cree que al consejo de Regencia, á quien está confiada la administracion pública del Estado, toca elegir el camino que mas conveniente le parezca, porque al paso que es responsable de la administracion, él solo está en el caso de conocer á fondo y con verdaderos datos el medio mas conveniente de dar direccion, unidad y rapidez á la máquina del estado; y que á las Córtes pertenece sancionar un plan tan meditado como útil y necesario.

Así pues propone la comision á las Córtes.

Primero. Que se apruebe en todas sus partes el pensamiento del consejo de Regencia, contenido en el oficio que de su orden pasa el ministro de Estado con fecha de 9 del corriente; y que en su consecuencia se le autorice por un decreto á poner en execucion el citado plan, especificándose en el decreto todos los pormenores contenidos en el oficio y los siguientes.

Segundo. Que aunque el consejo de Regencia no dexará de emplear todo su esmero y zelo en la eleccion de los ministros de la gobernacion del reyno y de Indias, se le manifieste que las Córtes esperan que esta importante eleccion llamará la más cuidadosa atención del Consejo, procurando muy especialmente que ademas de un patriotismo calificado concurren en el ministro de Indias conocimientos de aquel continente tan profundo y acreditados como sea posible.

Tercero. Que lo mismo suceda en la eleccion de oficiales para las respectivas nuevas secretarías, componiéndolas de los que puedan sacarse de otras en consideracion á la disminucion de sus negociados, de los empleados que fueron del establecimiento del fomento que mas aptos sean; y de qualquier otro empleado benemérito y apto que se halle sin destino y goce sueldo; todo á fin de no gravar el erario público, dexando reducido el número á lo absolutamente preciso, pues quando desembarazada la península, el aumento de negocios pueda requerir mas empleados, entonces será tiempo de aumentar convenientemente su número.

Quarto. Que el departamento de la policía, para cuyo establecimiento han mandado las Córtes formar una superintendencia general, dependa del ministerio de la gobernacion del Reyno.

Quinto. Que si la experiencia acreditare ser conveniente hacer alguna parcial modificacion á este nuevo arreglo de ministerios, podrá si la materia fuere substancial, proponer el consejo de Regencia á las Córtes lo que estime conducente.

Sexto. Que cada secretario de Estado haya de presentar al Gobierno en el primer mes de cada año un informe de la situacion de su departamento, y de las mejoras ó adelantamientos hechos, ó que se esten executando, cuyo informe que comprenderá el año precedente, se imprima y dé al público en el citado mes.

Séptimo. Que en el consejo privado, compuesto de todos los secretarios de Estado, de que ya se está sirviendo tan oportunamente el consejo de Regencia, pueda hacer entrar, si le pareciere algunas veces conveniente, aquella ó aquellas personas de fuera que por sus conocimientos en el punto de que se trate, crea el consejo de Regencia que pueden dar luces que sea conducente consultar en materias determinadas.

Este es el dictamen de la comision, la que solo añadirá, que el oficio del ministerio de Marina de 30 de marzo último que acompaña al informe de aquel encargado del ministerio, y se remite por la Regencia á la sancion de las Córtes, contiene la proposicion de separar el consejo de Marina de el de Guerra; que la funda en razones muy plausibles, que á juicio de la comision hacen muy conveniente y necesaria esta separacion solicitada por el consejo de Regencia, y cuyo plan se demuestra no ser gravoso al erario público; y finalmente que la comision no se detendria en informar á las Córtes que debe autorizarse al consejo de Regencia á verificar esta separacion, sino creyese que para guardar mejor el orden, podria el oficio relativo á este punto pasarse á la comision correspondiente, para que informe á la mayor brevedad, teniendo en consideracion el nuevo arreglo de que se trata, y la exposicion de la Regencia sobre la indicada separacion. — Cádiz 20 de abril de 1811.

